

UDS

LIBRO

NOMBRE DE LA MATERIA

Derecho procesal I

LICENCIATURA

Derecho

CUATRIMESTRE

Cuarto

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de

cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Derecho procesal I

Objetivo de la materia: Reconocer en el derecho procesal, la solución autocompositiva y heterocompositiva a la solución de conflictos, además de los conceptos básicos de esta rama de la ciencia jurídica, para describir el sistema y organización de los tribunales jurisdiccionales.

UNIDAD I DERECHO PROCESAL

- 1.1 Derecho procesal y proceso civil
- 1.2 Clasificación del derecho procesal
- 1.3 Proceso civil
- 1.4 Etapas procesales
- 1.5 Etapa preliminar
- 1.6 Etapa de juicio
- 1.7 Clasificación de los juicios civiles
- 1.8 Juicio ordinario civil
- 1.9 Demanda y emplazamiento
- 1.10 Requisitos de la demanda
- 1.11 Documentos que deben acompañar la demanda
- 1.12 Autos que recaen a la demanda frente al juez

UNIDAD II ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO

- 2.1 Derecho de defensa en juicio
- 2.2 Actitudes que puede asumir el demandado
- 2.3 Oposición de excepciones
- 2.4 Reconvención
- 2.5 Rebeldía
- 2.6 Audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales
- 2.7 Pruebas
- 2.8 Principios rectores de la actividad probatoria
- 2.9 Carga de la prueba
- 2.10 Objeto de la prueba
- 2.11 Procedimiento probatorio

UNIDAD III MEDIOS DE PRUEBA

- 3.1 Concepto y clases
- 3.2 Confesional
- 3.3 Documental
- 3.4 Pericial

- 3.5 Inspección judicial
- 3.6 Testimonial
- 3.7 Presuncional
- 3.8 Sistema de apreciación probatoria
- 3.9 Alegatos
- 3.10 Citación para sentencia
- 3.11 Sentencia
- 3.12 Sentencia y otras resoluciones judiciales
- 3.13 Sentencia y otros modos de terminación del proceso
- 3.14 Clasificación de las sentencias
- 3.15 Requisitos de la sentencia

UNIDAD IV

- 4.1 Estructura formal de la sentencia
- 4.2 Eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada
- 4.3 Condena al pago de los gastos y costas procesales
- 4.4 Medidas de apremio
- 4.5 Actos prejudiciales
- 4.6 Preliminar de consignación
- 4.7 Medios preparatorios a juicios
- 4.8 Procedimientos de jurisdicción voluntaria
- 4.9 Divorcio voluntario
- 4.10 Procedimientos de jurisdicción contenciosa
- 4.11 Divorcio incausado

UNIDAD I

DERECHO PROCESAL

1.1 Derecho procesal y proceso civil

Todo estudio sobre cualquier rama del derecho procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores: la unidad esencial del derecho procesal.

Esta unidad se expresa, en primer término, a través de los conceptos básicos o fundamentales que toda disciplina procesal utiliza y a los que el procesalista argentino Podetti denominó la trilogía estructural de la ciencia del proceso; es decir, los conceptos de jurisdicción, proceso y acción.

Todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de estos conceptos:

- a) De la jurisdicción como la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes y, en su caso, para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado;
- b) Del proceso como conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios, y
- c) De la acción como el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado.

Dicha unidad esencial se manifiesta, también, en el hecho de que todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto (civil, penal, laboral, etc.) que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual.

“Todo proceso —sostiene con razón Alcalá-Zamora— arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución).”

Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio.

De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, que constituyen el procedimiento.

Y, por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada.

De este modo, litigio, procedimiento, sentencia y, eventualmente, ejecución, se manifiestan en todo tipo de proceso.

La estructura esencialmente igual del proceso se manifiesta también en el carácter dialéctico de éste.

El proceso no es un artificio creado mediante la elucubración meramente teórica, sino que es el producto de la asimilación en el derecho de la experiencia social, que se desarrolla en forma dialéctica.

El carácter contradictorio de las pretensiones litigiosas impone al proceso una estructura dialéctica en la cual la pretensión de la parte actora constituye la tesis; la excepción de la demandada, la antítesis, y la sentencia del juzgador (que debe considerar las afirmaciones, las pruebas y los alegatos formulados por las partes en el proceso) viene a ser la síntesis.

En conclusión, existe una unidad esencial del derecho procesal que se sustenta en los tres conceptos fundamentales de la ciencia del proceso y en la propia estructura esencialmente igual del proceso.

1.2 Clasificación del derecho procesal

Las partes o ramas especiales del derecho procesal suelen ser clasificadas en función del tipo de proceso que estudian.

Si la concepción unitaria del derecho procesal permite, por un lado, la elaboración sistemática de una parte general —la “teoría general” del proceso—, por el otro no impide, sino que propicia, el reconocimiento y estudio de las características y modalidades propias de cada proceso, a través de cada una de sus ramas especiales.

Es conveniente no confundir la unidad esencial del derecho procesal con su identidad total.

No es posible afirmar esta identidad total, pues ello implicaría desconocer las modalidades y características de cada proceso.

En cambio, si se sostiene la unidad esencial —conceptual y estructural— del derecho procesal, es posible reconocer la diversidad de los procesos, la cual se debe, sobre todo, a que la diversa naturaleza de las normas jurídicas sustantivas aplicadas a través de los procesos impone a éstos determinadas características.

De esta manera, el principio de la libertad de estipulaciones, llamado también de la autonomía de la voluntad, el cual generalmente rige las normas del derecho privado, influye en el proceso destinado a la aplicación de dichas normas y se traduce en el principio dispositivo.

Así, el proceso civil y el proceso mercantil, a través de los cuales se aplican las normas de los derechos civil y mercantil —en ambos casos de naturaleza privada—, tienen como característica fundamental el estar regidos por el principio dispositivo.

Tradicionalmente este principio dispositivo o principio de disposición se ha entendido como aquel que permite a las partes disponer del proceso —monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto— y disponer del derecho sustancial controvertido.

En la doctrina procesal se ha pretendido distinguir entre dispositividad del proceso y disponibilidad del derecho sustancial controvertido, pero resulta claro que aquélla no es sino una consecuencia de ésta y que ambas nociones, en cierta medida, se implican.

Sin el poder de disposición de las partes sobre el derecho material controvertido no podría haber, lógicamente, dispositividad sobre los actos del proceso.

Anteriormente, el principio dispositivo contribuyó a formar la idea de que el proceso era obra exclusivamente de las partes.

Radbruch sostenía que este principio —expresión procesal de la concepción jurídica individualista— convertía al proceso en “un libre juego de fuerzas entre las partes contendientes, como si los litigantes fuesen dos jugadores de ajedrez de fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos, guiados por un egoísmo bien entendido, situados ambos en un plano de igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda del juez”.

Los demás procesos, diversos del civil y del mercantil, se rigen por otros principios. Así, por ejemplo, los procesos laboral y agrario se orientan, como señala Fix-Zamudio, por el principio de justicia social, el cual procura la protección jurídica de las personas económicamente débiles, para tratar de lograr un equilibrio efectivo entre los diferentes grupos o clases sociales.

Por último, los procesos penal, administrativo y constitucional se adecuan al principio publicístico, conforme al cual corresponde al juez, y no a las partes, “la afirmación de los hechos trascendentes, así como [la obtención de] las pruebas en juicio o [la manera de] obtenerlas, con la consiguiente intervención de un órgano del Estado... de carácter imparcial, para regular el desarrollo de la controversia en vista del interés público en su composición”.

El proceso familiar también suele ubicarse dentro de este grupo de procesos en el que rige el principio publicístico, pues al juzgador familiar (tomando en cuenta la importancia de los fines ético-sociales que se atribuyen a la familia) se le han otorgado mayores poderes de conducción del proceso, y los derechos derivados del estatus familiar generalmente son irrenunciables.

Las controversias familiares, a diferencia de las civiles patrimoniales, no son susceptibles de someterse al juicio arbitral.

En la práctica procesal mexicana, sin embargo, el proceso familiar, aunque ya ha comenzado a separarse del civil patrimonial, se sigue desarrollando con base en el impulso procesal de las partes.

El estudio de cada uno de estos procesos y, más específicamente, del conjunto de normas jurídicas que los regulan, concierne a los respectivos derechos procesales especiales.

Así, para estudiar el proceso civil se ha desarrollado el derecho procesal civil; para analizar el proceso mercantil se ha creado el derecho procesal mercantil; para examinar el proceso del trabajo se ha desarrollado el derecho procesal del trabajo, y así sucesivamente.

En este sentido, Couture define el derecho procesal civil —entendido como disciplina— como la “rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”.

1.3 Proceso civil

El principio dispositivo, que rige en forma predominante pero no absoluta el proceso civil, se manifiesta en diferentes aspectos de éste imprimiéndole determinadas características o, como las llama Véscovi, subprincipios, entre los cuales se pueden enumerar los siguientes:

1.- El proceso debe comenzar por iniciativa de parte.

El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso.

Según un viejo aforismo, *nemo iudex sine actore*: donde no hay demandante no hay juez.

Si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso.

2. El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.

3. Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o, más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).

4. Las partes fijan el objeto del proceso (*thema decidendum*) a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma.

El juez no puede resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

5. Las partes también fijan el objeto de la prueba (*thema probandum*) y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.

6. Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador, y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.

7. Por último, por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

Algunos de estos subprincipios, particularmente el mencionado en el número 2, han sido objeto de modificaciones en el desarrollo de los sistemas procesales.

La tendencia denominada de la publicitación del proceso ha enfatizado la necesidad de otorgar mayores poderes al juzgador para impulsar el desarrollo técnico y formal de aquél.

Otro principio característico del proceso civil es el de la igualdad de las partes en el proceso, que no es sino una manifestación particular del principio general del constitucionalismo liberal, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Este principio, que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, tiene como punto de partida la afirmación de que todos los individuos deben ser tratados como iguales ante la ley y en el proceso.

Este principio de igualdad fue cuestionado a finales del siglo XIX por quienes sostienen que en una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales y económicas, dicho principio no era una garantía de justicia, sino una ratificación jurídica de las desigualdades.

Para tratar de superar esta crítica surgió la tendencia hacia la socialización del proceso civil, la cual reconoce las desigualdades económicas y sociales, y procura evitar que esas desigualdades afecten la igualdad que las partes deben tener en el proceso.

Por último, otro principio que rige el proceso civil, y en general todos los demás procesos, es el de la contradicción, derivado del carácter dialéctico del proceso.

Según Couture, este principio, cuya fórmula se resume en el precepto *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), consiste “en que salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión, expresada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a aquélla su consentimiento o formular su oposición.

Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente”.

I.4 Etapas procesales

El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

Tomando en cuenta esta triple vinculación es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso.

Éste no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, aunque en ocasiones dichos actos puedan concentrarse.

Desde un punto de vista teleológico, si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de éste, que consiste en la composición del litigio, tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso.

Asimismo, desde un punto de vista lógico, la decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso —la sentencia— presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso.

Por último, desde un punto de vista cronológico, los actos procesales pueden agruparse en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos.

A continuación se examina brevemente cada una de las etapas procesales.

1.5 Etapa preliminar

En primer término, puede haber eventualmente una etapa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil.

El contenido de esta etapa preliminar puede ser la realización de:

- a) Medios preparatorios del proceso, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso;
- b) Medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o

c) Medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan precisamente a provocar la demanda.

En las secciones siguientes se explicarán con mayor detalle las diversas clases de actos que pueden integrar la etapa preliminar:

- Medios preparatorios del proceso

En relación con los medios preparatorios del proceso, existen, los medios preparatorios del juicio en general y, por la otra, los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

En términos generales, la primera clase de medios preparatorios puede promoverse con el objeto de lograr la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento, o el examen anticipado de testigos, “cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones” y no pueda aún ejercerse la acción, o bien la declaración de los citados testigos sea necesaria “para probar alguna excepción”.

- Medidas cautelares

Para Calamandrei, la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y, por otra parte, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva.

El citado procesalista italiano define la providencia cautelar como la “anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”.

Fix-Zamudio señala los siguientes elementos comunes en las medidas cautelares:

- a) Su provisionalidad o provisoriedad, en cuanto que tales medidas, decretadas antes o durante un proceso principal, sólo duran hasta la conclusión de éste;
- b) Su instrumentalidad o accesoriedad, en cuanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal;
- c) Su sumariedad o celeridad, en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves, y
- d) Su flexibilidad, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.

- Medios provocatorios

Por último, dentro de la etapa preliminar podemos encontrar los medios provocatorios a juicio.

Entre dichos medios, se regula las diligencias preliminares de consignación; con anterioridad a las reformas publicadas en el DOF del 10 de enero de 1986, también regulaba la llamada acción de jactancia.

Por medio de las diligencias preliminares de consignación, el deudor puede entregar al órgano judicial el bien adeudado, cuando su acreedor rehúse recibirlo y otorgarle el documento justificativo de pago, o sea persona incierta o incapaz de recibir dicho bien.

1.6 Etapa de juicio

1.- Etapa expositiva

La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia, la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen.

Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente.

En ella, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvención, deberá emplazarse al actor para que la conteste.

2.- Etapa probatoria

La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva.

La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

3.- Etapa conclusiva

La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

4.- Etapa impugnativa

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia.

Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

5.- Etapa ejecutiva

Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la que se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

I.7 Clasificación de los juicios civiles

En términos generales, la palabra juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal.

En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

“En general —afirma Alcalá Zamora—, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios.

Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional.”

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas éste es el significado que se atribuye a la palabra juicio: procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso —la llamada precisamente de juicio, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juicio—, y aun sólo un acto: la sentencia.

En este libro utilizaremos la palabra juicio con el significado de proceso.

I.- Finalidad

Por su finalidad, los procesos suelen ser clasificados en: de conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares.

A través de los procesos de conocimiento se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados.

Carnelutti identifica el proceso de conocimiento con el proceso jurisdiccional en sentido estricto.

Los procesos de conocimiento pueden concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva); de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena), o de reconocer una relación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa).

Estos tres diversos resultados (constitución de un derecho, condena y mera declaración) pueden ser logrados a través del proceso de conocimiento.

En cambio, en los procesos ejecutivos ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una pretensión discutida, sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha.

2.- Generalidad o especificidad de los litigios

De acuerdo con la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven, los juicios suelen clasificarse en ordinarios, cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y especiales, cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigios.

En un sentido lógico, son juicios especiales todos aquellos que no tienen el carácter de ordinarios.

O, en otros términos, un juicio que no es ordinario, que no esté diseñado para sustanciar la generalidad de los litigios, es necesariamente un juicio especial.

3.- Plenitud o limitación del conocimiento

Por razón de la plenitud o limitación del conocimiento, los procesos se clasifican en plenarios y sumarios.

En los procesos plenarios, como el conocimiento del litigio es completo, se llega a la composición total y definitiva del mismo.

En cambio, en los procesos sumarios, como el conocimiento del litigio es limitado a determinados extremos, igualmente la composición es parcial y no definitiva.

Podemos señalar como ejemplos de procesos sumarios al juicio especial hipotecario, en el que el demandado sólo puede oponer las excepciones previstas y el juicio ejecutivo mercantil, en el que también se limitan las excepciones que puede hacer valer el

demandado, a las señaladas en los arts. 1397 y 1403 del Código de Comercio, así como en el art. 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las cuestiones que no haya podido hacer valer el demandado en tales juicios por la limitación del conocimiento, deberán poder ser planteadas en un juicio posterior.

1.8 Juicio ordinario civil

De conformidad como lo señala el artículo 268 del Código de procedimientos civiles del estado, el juicio ordinario civil procederá cuando; “en toda contienda judicial principiara por la demanda en cual se expresaran diversos elementos”.

Conforme a lo anterior, se entiende que todos los procedimientos que no tengan un procedimiento especial, serán tramitados y llevados a cabo conforme a la reglas del juicio oral ordinario.

De acuerdo con el procedimiento ordinario, se deben observar los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, es decir, se deben de cumplir forzosamente, ya que si no se cumplen, traen como consecuencia violaciones procesales que pueden generar la nulidad del actos celebrados sin cumplimiento de aquellos.

Es importante mencionar que el juicio oral ordinario civil se integra de diversas etapas (anteriormente fueron descritas y desarrolladas), lo cual conlleva a formar la litis, es decir, sobre lo que va versar el juicio de acuerdo a lo narrado en los escritos de demanda y contestación.

1.9 Demanda y emplazamiento

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil.

Si, como se ha visto, en razón de predominio del principio dispositivo el objeto del proceso va a ser fijado por las partes, la demanda sirve a este fin, por lo que se refiere a la parte actora.

La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

Por eso Kisch ha escrito que la demanda es un acto básico del proceso; es el acto más importante de la parte actora, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal.

La demanda, sostiene el procesalista citado, es la petición de sentencia; ésta es la resolución sobre aquélla.

Ambas son piedras fundamentales del procedimiento. La mayor parte de los restantes actos procesales sólo sirven para provocar la sentencia y, por lo mismo, para que se estime o desestime la demanda.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por la misma en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Es un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso.

Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso.

En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en ejercicio de la acción el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etcétera.

En la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

Escribe Couture: “la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva.

En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”.

1.10 Requisitos de la demanda

El art. 268 del Código de procedimientos civiles del estado de Chiapas señala, en términos generales, los requisitos que debe contener la demanda. Así, de acuerdo con dicho precepto, toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- Tribunal ante el que se promueve

Aquí debe recordarse que, al tenor del art. 268 del código instrumental del estado, toda demanda debe formularse ante un juez competente.

Para precisar cuál es el juez competente, deben tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia —materia, cuantía, grado, territorio, prevención, turno, etc.—, los cuales ya se estudiaron en el curso de teoría general del proceso. Este requisito se cumple aludiendo al órgano jurisdiccional competente (C. Juez..., CC. Magistrados...), sin referirse al nombre de la persona que ocupe ese cargo. Cuando se trate de demandas de la competencia de los juzgados civiles, de lo familiar o del arrendamiento inmobiliario o, aquéllas deberán dirigirse al juez respectivo en turno y presentarse en la Oficialía de Partes Común.

- Nombre y apellidos del actor y domicilio que señale para oír notificaciones

La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal.

Las personas sin capacidad procesal sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos.

Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados.

Las personas físicas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Aquí la representación procesal es voluntaria o convencional.

En todo caso, cuando una persona (parte material) comparece a través de un representante legítimo, legal o voluntario (parte formal), debe acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación.

Cuando se presenta el fenómeno del litisconsorcio, en virtud de que dos o más personas ejerzan una misma pretensión (litisconsorcio activo) u opongan la misma excepción (litisconsorcio pasivo), es necesario que nombren un solo mandatario judicial que las represente a todas, o bien que elijan de entre ellas mismas un representante común; en caso de que no lo hagan dentro del plazo de tres días, el juez les nombrará al representante común, escogiendo entre las personas que hubiesen sido propuestas o, en su defecto, a cualquiera de los interesados.

Por otro lado, el domicilio que se señale para oír notificaciones debe estar ubicado en el lugar del juicio.

En caso de que el actor no designe domicilio para oír notificaciones, éstas se harán por los estrados judiciales, aun las que deban hacerse personalmente.

- Nombre del demandado y su domicilio

Si, de acuerdo con Briseño Sierra, la acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado, es explicable que se exija que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla.

En virtud del principio de contradicción, el demandado debe necesariamente ser oído: *audiatur et altera pars*.

En caso de que el actor omita señalar el domicilio del demandado, no se hará notificación alguna hasta que la omisión se subsane.

Puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o que éste sea una persona incierta.

En tales supuestos, la primera notificación debe hacerse por edictos, que se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quien se pudiera obtener información, haga imposible la localización del demandado.

En un precedente, la Suprema Corte sugirió como medio para probar que la ignorancia del domicilio del demandado es general, la búsqueda de éste por parte de la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

- Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios

Aquí se debe precisar la pretensión del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida.

Chiovenda distinguía entre el objeto inmediato y el objeto mediato de la acción: el primero era la conducta que se pretendía de la parte demandada (el dar, hacer o no hacer) y el segundo, el bien sobre el cual recaía la conducta reclamada.

Por su parte, Pallares señala: “En la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado, de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en lo posible; los créditos, expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, título del que procede, y así sucesivamente.”

Es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

- Hechos en que el actor funde su petición

Estos hechos se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda.

Es necesario, primero, seleccionar los hechos, de tal modo que los que se expongan en la demanda sean sólo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión.

Los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número.

Esta exigencia tiene una doble finalidad: primero, que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, al contestarla y, segundo, que el propio actor, al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar.

De Pina y Castillo Larrañaga explican que la “claridad consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron.

La precisión contribuye a la claridad, al eludir las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a la sencillez, sin que ello implique laconismo”.

- Fundamentos de derecho y clase de acción

En la demanda se deben citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables.

De acuerdo con el código adjetivo de nuestra entidad federativa, entendido a contrario sensu, el principio *iura novit curia* (el derecho es conocido —y aplicado— por el tribunal), por lo que el derecho invocado por las partes no vincula al juzgador, pudiendo éste tomar o no en cuenta dicho derecho, y aun fundar su resolución en preceptos jurídicos no afirmados por las partes.

- Valor de lo demandado

Este requisito se debe expresar si del valor de lo demandado depende la competencia del juez. Por regla, en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

- Firma del actor

En la reforma al CPCDF publicada en el DOF del 24 de mayo de 1996 se consideró necesario adicionar la fracción VIII al art. 255, para aclarar que la demanda debe contener la firma del actor o de su representante legítimo; y que “si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y ruego, indicando estas circunstancias”.

En sentido estricto, éste no es un requisito exclusivo de la demanda sino de todos los actos jurídicos que deban constar por escrito, pues la firma es el signo manuscrito que acredita la voluntad de la o las personas para intervenir en el acto y asumir las obligaciones que deriven de éste.

La falta de enumeración de este requisito en el art. 268 de nuestro código instrumental, no significaba que no fuera exigible el mismo.

- Vía procesal

Ésta consiste en la indicación de la clase de juicio —ordinario, hipotecario, ejecutivo, etc.— que se trata de iniciar con la demanda.

Cuando se opte por la vía hipotecaria o la ejecutiva, el actor deberá acompañar el respectivo título hipotecario o ejecutivo.

- Puntos petitorios

Éstos son, al decir de Becerra Bautista, la “síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio”.

Razones lógicas y prácticas indican la necesidad de expresar, en forma sintética, las peticiones concretas que se hacen al juzgador.

- Protesto lo necesario

Por último, es un uso forense de carácter formal cerrar el escrito de demanda con la fórmula Protesto lo necesario, equivalente al “juramento de mancuadra” español, y que es una declaración jurada de litigar de buena fe.

Pensamos que este último elemento es sólo un uso forense, que puede ser suprimido sin que se afecte para nada la admisibilidad de la demanda

1.11 Documentos que deben acompañar la demanda

Son de cuatro clases los documentos que se deben anexar a la demanda:

1. Los que fundan la demanda, por los cuales se entiende “todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca”; por ejemplo, el título de propiedad cuando se trata de ejercer la “acción reivindicatoria” o los títulos que traen aparejada ejecución en los juicios ejecutivos, etc.

2. Los que prueben los hechos afirmados en la demanda. De acuerdo a la demanda se deberán acompañar “todos los documentos” que la parte actora tenga “en su poder y que deban servir como prueba de su parte, y los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes”.

En realidad, los supuestos de excepción a la regla general de la presentación de todos los documentos probatorios con la demanda.

3. Los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional.

4. Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado, y que pueden ser simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista.

En la parte final de esta fracción se dice que también deberán acompañarse copias “para integrar el duplicado del expediente.

Es importante conocer que el escrito de demanda tiene cuatro grandes partes:

1. El proemio, que contiene los datos de identificación del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señale para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, y el valor de lo demandado.

2. Los hechos, o parte en la que éstos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.

3. El derecho, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.

4. Los puntos petitorios o petitum que, como ya quedó señalado, es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la prosecución del juicio.

Estas cuatro partes, que integran la estructura formal de la demanda, tienen una doble relación lógica con las etapas procesales y con la sentencia.

En lo que se refiere a las etapas procesales, podemos afirmar que la segunda etapa, la probatoria, se va a referir fundamentalmente a los hechos, en tanto que la tercera, la de alegatos, al derecho.

En la etapa resolutive se decidirá sobre las peticiones de fondo, esto es, si se condena o no al demandado a desocupar un bien; a pagar una cantidad de dinero o si se declara la nulidad de un contrato, se disuelve el vínculo matrimonial, etcétera.

La relación de la estructura formal de la demanda con la sentencia se explica fácilmente si se recuerda que la demanda es una petición de sentencia, y ésta es la resolución definitiva en la que el juez decide si la pretensión expresada en la demanda resultó fundada o infundada.

1.12 Autos que recaen a la demanda frente al juez

Una vez que ha sido presentada la demanda en el juzgado, con los documentos a que hemos hecho referencia, el juez debe dictar un auto en el que determine si admite la demanda, si previene al actor para que la aclare o corrija o si la desecha.

A continuación analizaremos cada una de estas resoluciones.

- Admisión de la demanda

El juez puede, en primer término, admitir la demanda, en virtud de que considere que reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarios, por lo que ordena el emplazamiento del demandado.

Aquí el juicio sigue su curso normal; la demanda ha sido admitida por ser eficaz.

Esto no significa que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor; sólo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficiencia; esto debe hacerlo cuando dicte sentencia.

- Prevención

En segundo término, el juez también puede prevenir al demandante, cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete conforme a las reglas contenidas en dentro del plazo de tres días; realizada la aclaración o corrección, el juez debe admitir la demanda.

En el mismo auto que ordena la prevención, el juez debe señalar en concreto los defectos de la demanda.

- Desechamiento

Por último, el juez también puede desechar la demanda cuando considere que no reúne los requisitos legales y que los defectos son insubsanables; por ejemplo, que el juzgado sea incompetente, que la demanda se entable por una vía procesal inadecuada, etc. Igualmente, el juez debe desechar la demanda cuando habiendo prevenido al actor para que aclare, corrija o complete su demanda, éste no lo haga dentro del plazo señalado para tal fin.

El art. 271 del código de procedimientos civiles adjetivo en nuestra entidad, señala los efectos de la presentación de la demanda:

1. Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.
2. Señalar el principio de la instancia.

Con la presentación de la demanda se inicia la primera instancia. Aquí la palabra instancia se emplea para significar grado de conocimiento dentro del proceso y no como promoción o gestión ante las autoridades.

3. Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Emplazamiento

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.

Citar, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal.

Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

En esto consiste el emplazamiento del demandado que, como puede observarse, consta de dos elementos:

1. Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez.
2. Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las “formalidades esenciales del procedimiento” a que alude el art. 14 constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia.

El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

Por esa razón se ha revestido al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

En primer lugar, salvo los casos en que el demandado sea persona incierta o se ignore su domicilio, en los que procede la notificación por edictos (art. 121), a la que ya se ha hecho referencia, el emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio.

UNIDAD II

ACTOS PROCESALES DEL DEMANDADO

2.1 Derecho de defensa en juicio

En el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del art. 14 de la Constitución, que expresa: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”

De la misma manera en que se ha reconocido que existe un derecho de acción, como un derecho para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional con objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que hay un derecho de defensa en juicio, como el derecho del demandado a ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante, de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa y expresar alegatos.

Ambos derechos, de acción y de defensa, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son considerados como opuestos, en el sentido de que uno excluya al otro, sino como aspectos complementarios, pues el derecho de acción supone lógicamente al derecho de defensa.

Couture ha señalado, con gran precisión, que con este derecho genérico de defensa “lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa. Esta defensa, en cuanto a su contenido, podrá ser fundada o infundada; podrá ejercerse o no ejercerse; podrá ser acogida o rechazada en la sentencia.

El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse.

Sólo quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere”.

De esta manera, el derecho de defensa en juicio “no es el derecho sustancial de las defensas, sino el puro derecho procesal de defenderse”.

2.2 Actitudes que puede asumir el demandado

Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero pueden agruparse genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda.

En virtud del emplazamiento, al demandado se le concede un plazo fijo para contestar la demanda; ese plazo es de nueve días en el juicio ordinario civil (art. 269).

Como indicamos en el capítulo anterior, uno de los efectos del emplazamiento es imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el juez que lo emplazó.

Pero contestar a la demanda no es una obligación para el demandado, como dice el precepto citado, sino una carga procesal, pues se trata no de un vínculo jurídico entre dos sujetos en virtud del cual uno puede exigir a otro una determinada conducta en favor del acreedor, sino de un “imperativo del propio interés”.

Si el demandado contesta la demanda, realizará un acto en su propio beneficio; si no lo hace, no recibirá ninguna sanción, como ocurriría si se tratara de una obligación, sino que sólo se colocará en una situación jurídica procesal desfavorable en relación con la probable sentencia, en una perspectiva para emplear la terminología de Goldschmidt, el autor de la teoría del proceso como situación jurídica.

Si el demandado, en ejercicio de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes, aunque todas ellas tendrán como característica común su participación efectiva en el proceso.

De esta manera, al contestar la demanda, el demandado puede:

- 1.- Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento).
- 2.- Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión).
- 3.- Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento).

- 4.- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia).
- 5.- Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).
- 6.- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho).
- 7.- Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).
- 8.- Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (excepciones sustanciales).
- 9.- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda).

Todas estas actitudes implican la contestación formal a la demanda.

Fuera del caso de allanamiento, en el cual no hay ninguna resistencia por parte del demandado, tales actitudes han sido enunciadas en orden de la menor a la mayor resistencia posible del demandado frente a la demanda.

Se debe tomar en cuenta, además, que las actitudes señaladas en los números 4 a 9 no son enteramente excluyentes entre sí y que, en buena medida, pueden concurrir dos o más de ellas en una sola contestación a la demanda.

Así, al mismo tiempo que se pide la denuncia del proceso a un tercero, se pueden negar determinados hechos u oponer excepciones procesales o sustanciales; al mismo tiempo que se niega el derecho del demandante a las prestaciones reclamadas, se le pueden contrademandar nuevas pretensiones, etcétera.

Por otra parte, las actitudes enumeradas en los puntos 1 a 3 y 5 y 6 pueden ser totales o parciales.

Así, por ejemplo, el allanamiento puede ser respecto de todas o sólo de algunas de las pretensiones del actor; la confesión puede referirse a todos o sólo a algunos de los hechos aducidos por el demandante, etc.

En el caso de que tales actitudes sean parciales, es posible que concurren con cualquiera de las demás. A cada una de estas actitudes, que implican la participación efectiva del demandado, nos referiremos más adelante.

Conviene señalar, por último, que la actitud de no contestar la demanda, de no participar en el proceso, implica una inactividad procesal a la cual se denomina rebeldía o contumacia y tiene determinados efectos procesales, particularmente en relación con la situación del demandado en el proceso.

Una vez que se haya examinado cada una de las actitudes que la contestación de la demanda puede implicar, se hará referencia a la rebeldía.

2.3 Oposición de excepciones

De acuerdo con el segundo párrafo del art. 44, las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

La palabra excepción ha tenido y tiene numerosos significados en el derecho procesal.

La exceptio se originó en la etapa del proceso per formulas del derecho romano, como un medio de defensa del demandado.

Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se considerara fundada la intentio del actor.

La posición de la exceptio en la formula era entre la intentio y la condemnatio.

Actualmente podemos destacar dos significados de la palabra excepción.

- Excepción en sentido abstracto

En primer lugar, con el término excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado.

Ahí la expresión excepción tiene un sentido abstracto: designa sólo el poder del demandado, independientemente de las cuestiones concretas que oponga en ejercicio de tal poder.

En este sentido, Couture considera que la excepción, en su más amplio significado, “es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”.

A su vez, Clariá Olmedo define la excepción como “un poder amplio que ejercita quien es demandado presentando cuestiones jurídicas opuestas a las postuladas por el actor con el ejercicio de la acción”.

Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la acción, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones.

Y así como al considerar la acción en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquélla, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto, como poder del demandado, no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, en ejercicio de aquel poder.

- Excepción en sentido concreto

En segundo término, con la expresión excepción se suele designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los

presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales).

En este sentido concreto, se suele hablar más de excepciones que de excepción.

A diferencia de las simples negaciones de los hechos o del derecho, en las excepciones el demandado formula afirmaciones sobre los presupuestos del proceso o sobre hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial invocada por el actor.

En el primer caso, las excepciones se denominan procesales porque cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discuten la pretensión de fondo, sino sólo el cumplimiento de las formas procesales.

En el segundo caso, cuando, frente a la pretensión del actor, el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material en la que el actor afirma basarse, las excepciones se denominan sustanciales, pues lo que se discute ya no es tanto el cumplimiento o la ausencia de presupuestos procesales para la válida integración de la relación procesal, sino la fundamentación de la misma pretensión de fondo.

2.4 Reconvención

La reconvención o contrademanda es, al decir de Couture, la “pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia”.

La reconvención es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

En los juicios en los que se produce la reconvencción, las partes asumen, a la vez, el doble carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvencción, y la otra es demandada en la primera demanda y actora en la demanda reconvenccional.

Por eso a estos juicios se les llama dobles.

De acuerdo con el art. 280 del código adjetivo, la reconvencción puede presentarse dentro del plazo para contestar la demanda.

Esto podría significar que la reconvencción puede presentarse junto con el escrito de contestación a la demanda.

En todo caso, la nueva pretensión del demandado se expresa en una nueva demanda, una contrademanda, que debe contener los mismos requisitos que establece el art. 268 para la demanda y se debe hacer acompañar de los documentos señalados.

Aunque la reconvencción se debe expresar junto con la contestación a la demanda, dichos actos deben quedar claramente separados, sin que se confundan.

El escrito en el que se expresen la contestación a la demanda y la reconvencción debe contener dos partes diferentes: por un lado, la contestación de la demanda, en la que el demandado satisfaga los requisitos previstos, que se refiera a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y manifieste su actitud respecto a las pretensiones del actor; y, por la otra, la reconvencción, que es una nueva demanda, la cual debe cumplir los requisitos establecidos en el art. 268, por lo que debe expresar las prestaciones que reclame el reconvenccionalista, así como los hechos y el derecho en que funde su contrademanda.

Como se trata de una nueva demanda, se debe realizar un nuevo emplazamiento, pero ahora notificado al actor, para que conteste la reconvencción en un plazo de nueve días (art. 280).

Tomando en cuenta que la reconvencción es una nueva demanda que se formula dentro de un juicio ya establecido, para que aquélla pueda ser admitida será necesario que la pretensión expresada en ella sea de la competencia del juez que está conociendo de la demanda inicial, así como que el juicio sea el adecuado para plantearla.

Por la misma razón, la pretensión que el demandado ejerza sólo podrá ser dirigida en contra del actor y no en contra de terceros extraños al juicio.

Sin embargo, aunque la reconvencción se ejerza dentro de una relación jurídica procesal establecida, es independiente de la acción original, por lo que aunque el actor llegue a desistir de la acción original o ésta se declare improcedente o infundada, la reconvencción subsistirá y deberá ser analizada y resuelta por el juez en su sentencia definitiva.

2.5 Rebeldía

La contestación a la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido.

En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio.

Carnelutti distingue entre rebeldía unilateral y bilateral, según que la incomparecencia corresponda a una de las partes o a ambas.

A su vez, De Pina y Castillo Larrañaga clasifican la rebeldía en total y parcial: “El demandado que no comparece, emplazado legalmente, o el demandante que se separe del juicio después de que la demanda ha sido contestada, incurren en la primera de estas formas de rebeldía: la parte que no comparece a realizar un determinado acto procesal queda incurso en la segunda.”

Como este capítulo se refiere a las actitudes del demandado, en la presente sección se examinará una forma de rebeldía unilateral, la del demandado, en relación con un acto procesal determinado, la contestación de la demanda, por lo cual se trata de una rebeldía unilateral parcial. Si el demandado no comparece posteriormente en ningún acto del juicio, se tratará entonces de una rebeldía unilateral total.

- Presupuestos

Para que el juez pueda hacer la declaración de que el demandado ha asumido una actitud de rebeldía o contumacia, o más brevemente, para que pueda hacer la declaración de rebeldía, debe revisar que los presupuestos siguientes se hayan cumplido:

1. El emplazamiento, para lo cual el juez deberá examinar “escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal...” En caso de que encuentre que el emplazamiento no se hizo correctamente, ordenará su reposición y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando aparezca responsable.
2. El transcurso del plazo concedido en el emplazamiento, sin que el demandado haya contestado la demanda. Conviene advertir que para la declaración de rebeldía no se tiene en cuenta el elemento subjetivo de la incomparecencia. En otros términos: sólo se toma en cuenta que el demandado no ha comparecido dentro del plazo legal y no si no ha querido comparecer. Se trata de una rebeldía objetiva —no comparecer— y no de una rebeldía subjetiva —no querer comparecer.

Anteriormente se discutía si era o no necesario el “acuse de rebeldía”, es decir, la petición de la parte actora para que se declarara la rebeldía del demandado, en virtud de que éste, habiendo sido emplazado legalmente, no contestara la demanda dentro del plazo concedido.

Es importante que para establecer que la declaración de rebeldía se hará “sin que medie petición de parte”; es decir, legalmente no se requiere petición de parte.

Sin embargo, en la práctica procesal la costumbre de “acusar la rebeldía”, es decir, de formular la petición para que se haga la declaración de rebeldía, ha subsistido porque los jueces no suelen hacer de oficio dicha declaración.

- Consecuencias

La declaración de rebeldía produce las consecuencias que se mencionan a continuación, siguiendo a Becerra Bautista:

1. Todas las notificaciones posteriores al demandado, aun las de carácter personal, se harán a través del estrado judicial. Cabe aclarar que en los juicios en los que el demandado haya sido emplazado mediante edictos, además de hacerse la notificación por medio del estrado Judicial, deberán publicarse las siguientes resoluciones en el propio estrado Judicial o en el periódico local que indique el juez, dos veces, de tres en tres días: a) el auto que ordene el inicio del ofrecimiento de pruebas; b) el auto que señale fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y c) los puntos resolutive de la sentencia.

2. Por regla, se produce la confesión ficta, “se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar”. Esta regla admite excepciones, pues conforme al párrafo en cita, la demanda “se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos”.

3. En el auto que declare la rebeldía, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

4. Puede decretarse, si la parte actora así lo solicita, la retención de los bienes muebles o el embargo de los inmuebles propiedad del demandado, “en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto de juicio”.

Además de las anteriores consecuencias, es claro que la declaración de rebeldía también tiene el efecto de reconocer que ha precluido para el demandado la oportunidad de presentar su contestación a la demanda, y de referirse en ella a cada uno de los elementos del escrito inicial del actor.

La declaración de rebeldía no implica la exclusión definitiva de posibilidades para que el demandado comparezca en juicio.

El demandado declarado rebelde tiene derecho a comparecer en juicio como parte material que es, sin que la sustanciación del juicio “pueda retroceder en ningún caso”.

En caso de que el demandado comparezca tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, “siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida”.

Si demuestra esta situación, también puede pedir el levantamiento de la retención o del embargo que, en su caso, se hubiera decretado.

2.6 Audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales

Entre las principales aportaciones de la doctrina procesal moderna podemos destacar, quizá como las más importantes, las dos siguientes.

En primer término, la distinción entre la relación jurídica que se constituye y desarrolla entre las partes, el juzgador y los demás sujetos que intervienen en el proceso, es decir, entre la relación jurídica procesal, por un lado y, por el otro, la relación jurídica material o sustancial, que se supone que existe entre las partes, sobre la cual versa el litigio o conflicto que va a dar contenido al proceso y que va a ser materia del pronunciamiento de fondo en la sentencia.

La segunda gran contribución ha consistido en el deslinde conceptual entre el derecho subjetivo material invocado por la parte actora como fundamento de su pretensión, y la acción como derecho subjetivo procesal que se ejerce para promover un juicio ante el tribunal competente, obtener de éste una sentencia sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de la sentencia.

De acuerdo con lo que hemos expuesto, los fines que puede satisfacer la audiencia preliminar son los siguientes:

a) Intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo;

- b) Examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal;
- c) Fijar, en definitiva, tanto el objeto del proceso —las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada— como el objeto de la prueba —los hechos controvertidos y, eventualmente, el derecho extranjero o consuetudinario—, y
- d) Resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación

Si una de las partes o ambas no concurren sin causa justificada, el juez las sancionará con una multa hasta por los montos establecidos.

- Conciliación

Si asistieren las dos partes a la audiencia previa y de conciliación, “el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio”.

El examen de la legitimación procesal de manera previa a la conciliación debe tener por objeto asegurar que, en caso de llegarse a ésta, el convenio respectivo sea suscrito por partes con capacidad procesal o por sus legítimos representantes.

Tomando en cuenta la posición de imparcialidad que debe asumir el juez a lo largo del proceso, no es adecuado encomendar a aquél esta fase conciliatoria, pues no estaría en condiciones de procurar convencer a las partes ni de hacerles propuestas concretas para llegar a la conciliación; por ello, el párrafo transcrito encomienda esta función al “conciliador adscrito al juzgado”.

Para que dicho conciliador desempeñe realmente su función, deberá conocer con toda amplitud el litigio planteado por las partes en sus escritos de demanda y contestación y, en su caso, reconvenición y contestación a ésta; asimismo, deberá sugerir alternativas de solución que resulten equitativas y prácticas para las partes.

Si se limita a preguntarles si no han llegado a una conciliación, ésta difícilmente se logrará y ni el conciliador ni la audiencia estarán cumpliendo con la función que les atribuye la ley.

El convenio al que las partes lleguen en caso de conciliación deberá sujetarse a la aprobación del juez, y en el supuesto de que éste otorgue dicha aprobación, el convenio tendrá la autoridad y eficacia de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, por lo que si aquél es incumplido, la parte interesada podrá solicitar su ejecución, ya sea por medio del juicio ejecutivo o bien a través de la vía de apremio.

2.7 Pruebas

La prueba es un elemento esencial para el proceso.

Si, como se ha visto, la demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquélla, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda es, precisamente, la prueba.

Jeremy Bentham, quien revolucionó el estudio de la prueba en el derecho inglés, escribía: “...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”.

Por esta razón, tiene gran importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmente se habla de un derecho probatorio, al cual se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.

El análisis sistemático de la prueba, de acuerdo con Couture, comprende los aspectos siguientes:

1. Concepto de prueba (qué es la prueba).
2. Objeto de la prueba (qué se prueba).
3. Carga de la prueba (quién prueba).
4. Procedimiento probatorio (cómo se prueba).
5. Valoración de la prueba (qué valor tiene la prueba producida).

6. Medios de prueba (con qué prueba).

La palabra prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas.

Se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etc.

Pero, limitándonos al campo jurídico, y específicamente al procesal, podemos señalar los siguientes significados, que son los más frecuentes:

1.- La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

Así, se habla de ofrecer las pruebas, de la prueba confesional, de la prueba testimonial, etcétera.

2.- También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no.

Aquí, con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo, se dice que al “actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción”, para indicar que a él le corresponde aportar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.

3.- Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria.

De esta manera, se afirma que alguien ha probado cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador.

Aquí prueba es demostración, verificación.

Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: “el actor probó su acción” (es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión).

Es posible sostener que, en sentido estricto, y siguiendo las ideas y la terminología de Alcalá-Zamora, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.

2.8 Principios rectores de la actividad probatoria

A continuación se enuncian algunos de los más importantes principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no sólo son aplicables al proceso civil, sino en general a cualquier tipo de proceso.

Estos principios constituyen verdaderos principios generales del derecho, de los que prevé el art. 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política.

- Necesidad de la prueba

Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez.

Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

- Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos

El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

Es evidente que las máximas de la experiencia, que son reglas o juicios generales que el juzgador obtiene de su propia experiencia para valorar los medios de prueba, pero que son independientes de cualquier caso concreto, no constituyen conocimiento privado del juez sobre los hechos, por lo que no están sujetas a esta prohibición.

- Adquisición de la prueba

Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que aportó los medios de prueba o de la parte contraria.

Una vez practicada la prueba, ésta pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

- Contradicción de la prueba

La parte contra quien se propone una prueba “debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar”.

Este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal.

- Publicidad de la prueba

El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.

Por regla, las pruebas se deben practicar en audiencia pública, salvo que se trate de juicios de divorcio, nulidad de matrimonio o de algún otro en que, a juicio del tribunal, convenga que la audiencia sea privada.

- Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba

El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción.

Este principio, sin embargo, no tiene una aplicación real en la práctica del proceso civil mexicano, ya que, por regla, las audiencias de pruebas son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez; no obstante, cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del juez, pues la infracción de este principio constituye una grave violación procesal.

2.9 Carga de la prueba

La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal.

De acuerdo con Couture, la carga procesal es “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.

En el Código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba.

La primera la establece el art. 286: “Para conocer las verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse en cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documentos, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.”

Ya anteriormente se indicó que Carnelutti distingue entre hechos constitutivos, extintivos, impeditivos y modificativos.

Los dos primeros son hechos jurídicos principales a través de los que se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente.

Los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia.

En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que a ella oponga, pero no los “constitutivos de su pretensión”, expresión que resulta inadecuada.

La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba, conforme al cual, a contrario sensu, sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega.

Sin embargo, esta regla general tiene las excepciones siguientes, en las que el que niega sí tiene la carga de probar:

1. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Pallares considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual estima que probablemente esta hipótesis se refiera a la negación que envuelva la afirmación implícita de un hecho. Sin embargo, es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.

2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte. Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

3.- Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte. En realidad, esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.

4.- Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción. Habrá que atender en cada caso al tipo de pretensión: por ejemplo, quien haga valer una pretensión reivindicatoria deberá probar la no posesión del bien reclamado.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar, pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas.

2.10 Objeto de la prueba

Si se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (*thema probandum*), es decir, lo que se prueba, son precisamente esos hechos. “Objeto de la prueba —ha escrito Carnelutti— es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio...”.

De acuerdo con el art. 292, sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres.

Aun estos últimos pueden quedar ubicados como hechos en sentido general.

Con razón, ha afirmado Alcalá-Zamora: “La prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho; la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho nacional, vigente y legislado.”

Los hechos son, pues, en general, el objeto de la prueba.

Sin embargo, por su calidad específica, la prueba que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos recibe un tratamiento especial.

Por esta razón, se hará referencia primero a la prueba de los hechos en general y posteriormente a la prueba de hechos relativos a la vigencia de normas jurídicas.

- Prueba de los hechos

Como se vio en el primer capítulo, una de las manifestaciones específicas del principio dispositivo que rige el proceso civil es que las partes fijan el objeto de la prueba (*thema probandum*), los hechos por probar, a través de sus afirmaciones contenidas en sus escritos iniciales con los que se fija la *Litis* (demanda, contestación demanda y, en su caso, reconvencción y contestación a la reconvencción).

De esta manera, por regla, el juzgador tiene el deber de resolver *secundum allegata et probata a partibus* (según lo alegado y probado por las partes).

El objeto de la prueba se delimita, pues, por los hechos afirmados por las partes en sus escritos iniciales.

Pero en el proceso civil no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados.

Entonces, ¿cuáles son los hechos afirmados que se deben probar? En principio, siguiendo a Alcalá-Zamora, sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean, a la vez, discutidos y discutibles.

En consecuencia, quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

- Hechos confesados

Si el objeto de la prueba se refiere a los hechos afirmados que sean a la vez discutidos o discutibles, obviamente los que hayan sido admitidos como ciertos en forma explícita o implícita (no discutidos) por las partes, no requieren prueba.

En rigor, no se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos probados anticipadamente, por medio de la confesión producida en los escritos iniciales.

- Hechos notorios

Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esto significa que no sólo se excluyen de prueba los hechos notorios, sino que además no requieren haber sido afirmados por las partes para que el juzgador pueda introducirlos en el proceso.

Aquí hay una excepción al principio de que el juzgador no debe resolver *ultra allegata et probata a partibus*.

En una definición ya clásica, Calamandrei precisó que son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución.

La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio.

Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera conocimiento efectivo del mismo por parte de la mayoría de aquéllos.

No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio del hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura.

Y, por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no derivan de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo del hecho de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios.

- Hechos presumidos

De acuerdo con Couture, en el supuesto de hechos presumidos por la ley hay que distinguir tres elementos:

a) un hecho conocido;

b) un hecho desconocido, y

c) una relación de causalidad entre ambos hechos.

Las presunciones legales sólo excluyen (cuando son absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido.

Es necesario, por tanto, probar el hecho del cual parte la presunción.

- Hechos irrelevantes

No basta que los hechos sean discutidos y discutibles para que deban ser objeto de prueba; se requiere, además, que sean pertinentes, que tengan trascendencia para la resolución del conflicto. Deben excluirse de prueba, por tanto, los hechos que no correspondan a los supuestos jurídicos previstos en la norma cuya aplicación se pretende a través del proceso, o que no tengan relación con esos supuestos.

- Hechos imposibles

La admisión de pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. A este respecto, Alcalá-Zamora advierte que se tiene que distinguir entre la imposibilidad lógica o absoluta, y la imposibilidad técnica o relativa, susceptible de desaparecer en un momento dado por obra de descubrimientos o invenciones.

La exclusión de la prueba, tratándose de hechos que el juzgador considere imposibles o inverosímiles, debe llevarse a cabo con mucha cautela, sin olvidar que muchos de los hechos que el sentido común de determinadas épocas estimó como imposibles, o absurdos, el desarrollo del pensamiento humano y de la ciencia ha demostrado que son realizables, posibles.

- Prueba del derecho

Al contrario de lo que ocurre con los hechos afirmados y controvertidos, que por regla deben de ser probados, las afirmaciones relativas a la vigencia de preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados, en virtud del principio general del derecho reconocido secularmente *iura novit curia* (el tribunal conoce el derecho), que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* (nárrame los hechos, yo te daré el derecho).

2.1 | Procedimiento probatorio

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los que se desarrolla la etapa probatoria.

Estos actos son, básicamente, los siguientes:

- a) El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes;
- b) La admisión o el desechamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos;
- c) La preparación de las pruebas admitidas;
- d) la ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados, y
- e) Al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio: la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que debe ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada considerandos.

Todos estos actos se encuentran vinculados por su finalidad probatoria.

En este apartado se examinarán los primeros cuatro actos mencionados y al quinto se hará referencia tanto al estudiar cada uno de los medios de prueba como al analizar la estructura formal de la sentencia.

- Ofrecimiento de pruebas

Con el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles, se inicia la etapa probatoria.

El periodo de ofrecimiento de pruebas es de 30 días improrrogables, este término podrá reducirse por el órgano jurisdiccional hasta por un mínimo de 10 días cuando solo haya

de desahogarse por su propia y especial naturaleza en el proceso, pruebas documentales, presuncionales o instrumentales de actuación.

El auto que manda abrir el juicio a prueba debe ser dictado por el juez el mismo día en que se celebre la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma las partes no suscriben algún convenio que ponga término al juicio, ni se haya declarado fundada alguna excepción procesal o dilatoria; o bien a más tardar al día siguiente de la audiencia.

- Admisión

El juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de los testigos.

“En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos.”

Al admitir las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba —los hechos discutidos y discutibles—; y su idoneidad, o sea, su aptitud para probar esos hechos.

Por ejemplo, no resultaría idóneo un testimonio para probar la celebración de un matrimonio civil; o una inspección judicial para probar los defectos técnicos de una construcción.

En el primer caso, el medio de prueba adecuado sería la copia certificada del acta de matrimonio (documento público) y, en el segundo, un dictamen pericial.

- Preparación

Algunas de las pruebas que se van a practicar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente.

La celebración de la audiencia, las pruebas debían prepararse con toda oportunidad para que en ella pudieran recibirse y para este objeto debían tomarse, entre otras, las medidas siguientes:

- a) Citar personalmente a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declaradas confesas, en caso de que no asistan;
 - b) Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia;
 - c) Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;
 - d) Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial que, en su caso, tengan que realizarse fuera del distrito judicial, y
- E) ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.

- Ejecución

La recepción de las pruebas debe llevarse a cabo en una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas y la cual debe verificarse dentro de los 30 días siguientes, (o dentro de los 15 en los juicios de divorcio que indica ese precepto).

El periodo para la recepción de las pruebas se puede ampliar cuando éstas se deban practicar fuera del distrito judicial, siempre que se satisfagan los requisitos que establece el art. 310.

La audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, la que debe realizarse dentro de los 15 días siguientes.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamadas por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.

Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

De esta audiencia, en la que también se formulan los alegatos, el secretario debe levantar acta circunstanciada.

El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones.

UNIDAD III

MEDIOS DE PRUEBA

3.1 Concepto y clases

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.

Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales —documentos, fotografías, etc.— o en conductas humanas realizadas en ciertas condiciones —declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera.

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza.

Conviene distinguir con claridad entre la persona —sujeto de prueba— y su conducta —medio de prueba—.

Así, por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas, tales como formular declaraciones o dictámenes tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes.

El art. 297 enumeraba los medios de prueba admitidos por el Código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas:

1. La confesión.
2. Los documentos públicos y privados.
3. Los dictámenes periciales.
4. El reconocimiento o inspección judicial.
5. El testimonio de terceros.

6. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

7. La fama pública.

8. Las presunciones.

9. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

- Pruebas directas e indirectas

Las primeras muestran al juzgador el hecho por probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto —declaración, dictamen, etcétera—.

La regla general es que las pruebas sean indirectas: la confesión, el testimonio, los documentos, etcétera.

La prueba directa por excelencia es la inspección judicial, que pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar.

También se utiliza esta clasificación para distinguir las pruebas que se refieren a los hechos controvertidos (pruebas directas) de aquellas que conciernen a hechos diferentes, pero de los cuales inferir los hechos controvertidos (pruebas indirectas).

- Pruebas preconstituidas y por constituir

Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos.

Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etcétera

- Pruebas reales y personales

Las pruebas reales son las que consisten en cosas: documentos, fotografías, etc.

Las pruebas personales, como su nombre lo indica, consisten en conductas de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc.

A continuación se estudia cada uno de los medios de prueba:

3.2 Confesional

La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

La confesión es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

Es, además, una declaración de una de las partes del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión.

Por último, la confesión debe referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.

- Clases

Los autores suelen clasificar a la confesión en dos grandes grupos: la judicial, que es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; y la extrajudicial, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.

- Confesión judicial espontánea y provocada

La primera es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; y la confesión judicial provocada es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

- Confesión judicial expresa y tácita o ficta

La primera es la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o “posiciones” que hace la contraparte o el juez; y la confesión judicial tácita o ficta es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los supuestos siguientes:

- a) No comparezca sin causa justa;
- b) Compareciendo, se niegue a declarar, o
- c) Declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente.

También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas o cuando simplemente no se contesta la demanda, salvo en caso de demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en tales hipótesis se produce una negativa ficta.

La confesión ficta constituye sólo una presunción relativa, ya que admite prueba en contrario.

La confesión judicial expresa puede ser simple o cualificada.

En el primer caso, el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en los cuales se le pregunta; en el segundo caso, el confesante, además de reconocer la veracidad de los hechos, agrega nuevas circunstancias, generalmente en su favor.

En este último caso, ¿es posible tomar en cuenta la confesión sólo en lo que perjudica al confesante, es decir, dividirla?, o bien, ¿debe valorarse en un solo sentido toda la confesión, aun en lo que beneficie al confesante?

- Ofrecimiento

La prueba confesional se puede ofrecer de dos formas:

I. En primer lugar, este medio de prueba se puede ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones.

Éste es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual se expresan cada una de las preguntas o “posiciones” que deberá contestar o “absolver” el confesante.

Las posiciones son, al decir de Becerra Bautista, “las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo”.

Según Pallares, las posiciones son “fórmulas autorizadas por la ley mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal”.

Por esta razón, la fórmula tradicional de esas posiciones empieza con la frase: “Diga usted si es cierto, como lo es, que...”

El pliego de posiciones se puede presentar no sólo anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas, sino también en forma separada, con tal que sea antes de la audiencia.

2. También se puede ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones; pero en este caso, si el que debe absolver las posiciones no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración sólo procede respecto “de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado”.

Esto significa que si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte citada a confesar no comparece a ella, el juez, no obstante esta incomparecencia, no podrá decretar la confesión ficta.

3.3 Documental

Este medio de prueba es el que mayor desarrollo ha tenido en el proceso civil; por eso, Alsina ha expresado que el antiguo adagio forense “testigos vencen escritos” ha sido sustituido por el de “escritos vencen testigos”.

La propia concepción del documento también ha sufrido una evolución que va de la concepción estructural, que consideraba que documento era únicamente lo escrito, a la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho.

En este sentido, Alsina escribe que “por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal”.

Igualmente, Alcalá-Zamora distingue entre monumenta e instrumenta.

Para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que, además de tener esta aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado.

De acuerdo con estas ideas, se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho.

Con base en esta definición, se puede distinguir, pues, entre documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura, documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura.

El art. 334 de nuestro código adjetivo enuncia, en sus fracciones, las pruebas relativas a los documentos, de forma general se clasifican las pruebas documentales en públicas y privadas:

- Documentos públicos
- Actuaciones judiciales

Bajo esta expresión se comprenden todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo.

No se deben confundir las actuaciones judiciales, que sólo se integran por los actos jurídicos en los que interviene el tribunal, con todo el expediente del proceso, que incluye otros actos llevados a cabo por las partes y aun por terceros.

Dentro de las actuaciones judiciales quedan comprendidos tanto los actos de decisión del tribunal (las resoluciones judiciales) como sus actos de comunicación y de ejecución (las diligencias judiciales).

Las actuaciones judiciales que aparezcan en el expediente del mismo juicio se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan.

Cuando se trate de actuaciones judiciales de otro juicio, se deberá ofrecer esta prueba y, en el supuesto de que el juicio se esté llevando o se haya llevado a cabo en otro juzgado, deberá, además, prepararse la prueba, solicitando la expedición de las constancias correspondientes o el envío del expediente.

- Documentos notariales

La Ley del Notariado clasifica los documentos notariales en escrituras y actas.

Por escritura entiende el instrumento público original que el notario asienta en folios de su protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos, y que contiene las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario.

Por acta entiende “el instrumento público original en el que el notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello”.

Tanto las escrituras como las actas son instrumentos públicos originales, pero la diferencia fundamental que se advierte entre ambos documentos consiste en que en las escrituras se hacen constar actos jurídicos y en las actas, hechos jurídicos.

- Documentos administrativos

Dentro de esta subespecie quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Conviene destacar que para que estos documentos sean públicos no basta con que los expidan funcionarios públicos: es necesario que los hagan precisamente en ejercicio de sus atribuciones legales.

Por esta razón, la Suprema Corte ha sostenido que las “certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y, para utilizar lo dicho por las autoridades, en lo que no se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho”.

- Constancias registrales

Estos documentos son los expedidos por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Registro Civil, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc.

Estas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan.

Por regla, todos los documentos públicos a que nos hemos referido hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad por otros medios legales.

Documentos privados

Por exclusión, estos documentos se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.

“Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes.”

Los documentos privados pueden ser reconocidos por su autor en forma expresa o tácita.

El reconocimiento expreso del documento privado lo hace su autor, a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada, debiendo mostrarle, para este objeto, todo el documento original.

Ahí, el reconocimiento expreso se hace siguiendo las reglas de la prueba confesional.

Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial.

El reconocimiento tácito se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria.

Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación a la misma, y que se encuentren en alguna de las hipótesis indicadas deben presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas.

Después de este periodo, sólo son admisibles:

- a) Los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado sino hasta después;
- b) Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, y
- c) Aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presentes, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

La objeción de documentos es uno de los temas más difíciles de analizar, sobre todo si se toma en cuenta la escasa bibliografía que hay sobre el mismo, así como la diversidad de los criterios de interpretación judicial.

Sin embargo, vamos a proponer algunas ideas que podrían servir de base para discutir este tema.

Estimamos que se puede distinguir entre la objeción del valor probatorio de los documentos y la impugnación de su falsedad.

La objeción de documentos presentados como prueba por una de las partes se puede limitar a cuestionar sólo el alcance y la fuerza probatoria de dichos documentos, sin discutir su autenticidad o su contenido.

En este sentido, dispone que las “partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces.

Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción”.

3.4 Pericial

El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.

La preparación del juzgador, el cual sólo es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica y, sin embargo, en ocasiones debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren esos conocimientos.

En estos casos es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.

De acuerdo con el art. 353 de nuestro código adjetivo, la prueba pericial sólo es admisible cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, pero no cuando se trate de conocimientos generales “que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para este tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares”.

Esta prueba debe ofrecerse señalando “con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos”.

- Peritos

Según De Pina y Castillo Larrañaga, los peritos pueden ser titulados o prácticos, si han recibido título profesional o sólo se han capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte.

Los peritos deben tener título si su profesión está legalmente reglamentada.

Pueden ser sólo prácticos o “personas entendidas” cuando la profesión no esté reglamentada legalmente o, estándolo, no haya peritos en el lugar.

El código de procedimientos civiles, acepta tanto la pericia de parte como la de oficio.

Cada parte debe nombrar un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

En caso de que los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes sean sustancialmente contradictorios, el juez debe designar otro perito, tercero en discordia.

Las partes deben ofrecerla prueba pericial dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas y cumpliendo los requisitos señalados en el apartado anterior.

Antes de resolver sobre la admisión de la prueba pericial, el juez debe otorgar un plazo de tres días a la contraparte “para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen”.

En caso de que la contraparte del oferente no designe perito dentro del plazo que señale el juez, la consecuencia será que se tenga a aquélla “por conforme con el dictamen que rinda el perito del oferente”.

La consecuencia que establece el legislador por la falta de designación de perito resulta excesiva e injustificada: habría sido suficiente con prever la preclusión del derecho a designar perito.

Resulta contrario a la lógica y a las formalidades esenciales del procedimiento establecer la conformidad con un dictamen pericial que todavía no se rinde; si no se quiere coartar el derecho de defensa en juicio, se debe respetar el derecho de la contraparte del oferente a cuestionar al dictamen pericial, el cual, en todo caso, debe ser analizado y valorado por el juzgador.

Una vez admitida la prueba pericial, los peritos designados por las partes deben presentar, dentro de los tres días siguientes, un escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que

se les designe, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de tal modo que el juez estime que en ellos no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, tendrá que designar un perito tercero en discordia, quien deberá también presentar su escrito de aceptación y protesta dentro de los tres días siguientes a la notificación de su designación.

Este perito debe rendir su dictamen en la audiencia de pruebas, sin embargo, cuando los dictámenes se refieran al valor de cualquier clase de bienes y derechos y expresen avalúos con diferencia que no excedan de 30% en relación con el monto mayor, el juez no deberá nombrar perito tercero en discordia, sino que se debe limitar a determinar el valor “mediando estas diferencias”.

En caso de que las diferencias excedan de 30%, el juez deberá nombrar perito tercero en discordia.

Estos avalúos deben ser rendidos por corredores públicos o instituciones de crédito.

En la doctrina procesal se discutió durante algún tiempo si el dictamen pericial debía ser o no vinculativo para el juez; si el juez debía quedar obligado a conceder plena fuerza probatoria al dictamen pericial en el caso de que reuniera determinados requisitos legales o si, por el contrario, el juez debía estar autorizado para apreciar libre y razonadamente dicho medio de prueba.

Sin embargo, actualmente casi toda la doctrina y la legislación procesales se han orientado por la libre apreciación del dictamen pericial.

En este sentido, Denti afirma que “los ordenamientos procesales contemporáneos repudian el valor vinculante de la peritación para el juez y reconocen a éste, si bien con la variedad de significados que el criterio asume en los diversos sistemas jurídicos, la libertad de valoración de la obra del perito”.

3.5 Inspección judicial

Becerra Bautista define este medio de prueba como “el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”.

Con razón, el profesor citado advierte que el examen, al ser sensorial en general, no se limita al sentido de la vista, por lo que no es correcto designar a esta prueba inspección ocular; el examen puede hacerse a través de los otros sentidos, como el olfato, el oído, etcétera.

Se dice que la inspección judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. Por esta razón, algunos autores le niegan el carácter de medio de prueba, por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez.

Sin embargo, debe considerarse como un medio de prueba en cuanto que constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos objeto de prueba.

Precisamente en atención al carácter directo de este medio de prueba, debe eliminarse la práctica indebida de designar para la ejecución de la inspección judicial a personas distintas de quienes van a valorar los medios de prueba, pues en este caso pierde su verdadero carácter de una inspección que proporciona una percepción directa de los hechos, convirtiéndose en documento público que los acredita.

La inspección o reconocimiento judicial se debe practicar en el día, la hora y el lugar que se señalen.

A la diligencia pueden concurrir las partes, sus representantes o abogados, así como los peritos, y hacer en ella las aclaraciones que estimen oportunas.

De esta diligencia se debe levantar un acta circunstanciada.

3.6 Testimonial

Este medio de prueba tuvo gran importancia histórica, al grado que Bentham llegó a decir: “Los testigos son los ojos y oídos de la justicia.”

Sin embargo, la evolución histórica ha ido mostrando una paulatina reducción de la confiabilidad de esta prueba, tanto por los problemas propios de la percepción, que derivan de la misma falibilidad humana, como por las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba.

En términos generales, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen.

Devis Echandía lo define como “un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza”.

En general, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar están obligados a declarar como testigos.

La declaración de los testigos es un verdadero deber, pues su incumplimiento puede ser sancionado con un arresto hasta por 36 horas o una multa.

No se trata, como en el caso de la confesión de las partes, de un “imperativo del propio interés”, de una carga, sino de un verdadero deber.

Ese deber no es exigible, sin embargo, a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados.

Aunque estos parientes no pueden ser obligados a declarar, pueden comparecer voluntariamente a hacerlo, debiendo hacer constar su parentesco o relación en el acta de la declaración.

El código de procedimientos civiles, no establece limitaciones para la admisión de los testigos, en razón de su edad, capacidad, interés, parentesco, etc.

Sólo exige que estas circunstancias sean declaradas por los propios testigos y, en caso de que éstos no lo hagan y se trate de circunstancias que puedan afectar la credibilidad de los testigos, la parte contraria a la que los ofreció puede promover un incidente de “tachas” para probar la existencia de esas circunstancias.

En el lenguaje forense se denominan tachas precisamente las circunstancias que pueden afectar la credibilidad de un testigo, tales como su amistad íntima, parentesco o sociedad con la parte oferente, su interés jurídico en el litigio de que se trate, etc.

El incidente de tachas debe promoverse en el acto del interrogatorio al testigo o dentro de los tres días siguientes.

La resolución del incidente se reserva hasta la sentencia definitiva.

La ley exige que desde los escritos de demanda y contestación a la demanda las partes proporcionen los nombres de los testigos que hayan presenciado los hechos, no parece permitir sustituir el nombre de los testigos, salvo que los sustitutos hayan sido señalados como tales desde los escritos de demanda o contestación.

En principio, las partes tienen la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando aquéllas manifiesten bajo protesta de decir verdad que están imposibilitadas para presentarlos, el juez debe ordenar la citación de los testigos, con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa, para el caso de que no comparezcan sin causa justificada o, haciéndolo, se nieguen a declarar.

A las personas de más de 70 años y a los enfermos, el juez puede recibirles la declaración en sus casas, en presencia de la otra parte, si asiste.

El examen del testigo empieza por la protesta de decir verdad, la advertencia sobre las penas al falso testimonio y la expresión de los datos de identificación del testigo y de sus circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto.

A continuación se procede a la formulación de las preguntas por las partes, que deben ser verbales y directas, sin que sea necesario presentar interrogatorios escritos.

Las preguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en cada una se comprenda sólo un hecho.

Se impone al juez el deber de cuidar que las preguntas reúnan estas condiciones, rechazando las que no las satisfagan.

A diferencia de las posiciones que se articulan con motivo de la prueba confesional y que son “cerradas” en el sentido de que contienen todos los datos de los hechos a que se refieren y el confesante se limita a responder afirmativa o negativamente, las preguntas que se hacen a los testigos deben ser “abiertas”, en el sentido de que no deben contener la descripción detallada de los hechos a que se refieran, ya que a quien corresponde hacer esta descripción es a los testigos y no a la parte que interroga.

La Suprema Corte de Justicia ha considerado que no tiene fuerza probatoria suficiente la declaración de los testigos que se limiten a responder que sí a las preguntas del interrogatorio, porque en este caso “no se advierte que sea el testigo quien informa los hechos”.

El examen se debe hacer en presencia de las partes y los testigos han de ser examinados en forma separada y sucesiva.

Primero interroga el promovente de la prueba (formulando preguntas) y después la otra parte (formulando “repreguntas”).

El juez puede, a petición de parte, solicitar aclaraciones a los testigos cuando dejen de contestar sobre algún punto, se expresen con ambigüedad o incurran en contradicciones.

Tanto las preguntas como las repreguntas deben tener conexión con los hechos discutidos.

Sin ninguna base legal, en la práctica se suelen limitar las repreguntas al exigir que quien las formule las relacione directamente con las preguntas de la parte que promovió la prueba; sin embargo, las repreguntas también podrían referirse a hechos que no hubieran sido preguntados por el oferente, con tal que sean objeto de prueba. El juzgador, además,

está facultado para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Las respuestas de los testigos se deben hacer constar en el acta, en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o los términos de la pregunta formulada.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, es decir, a expresar las circunstancias y los motivos por los que han tenido conocimiento de los hechos sobre los que han declarado, y el juez debe exigirla en todo caso.

Para aclarar lo que debe entenderse por razón de su dicho, la Suprema Corte ha establecido que no es suficiente la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es necesario que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que declararon.

Cuando un testigo resida fuera del distrito judicial, el promovente debe, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios escritos con las copias respectivas para la otra parte, que dentro de tres días puede presentar sus interrogatorios de repreguntas.

Las preguntas y repreguntas se envían en pliego cerrado mediante exhorto.

Las circunstancias de la persona del testigo y de las condiciones del contenido del testimonio deben ser apreciadas de manera libre y razonada por el juzgador.

Conviene señalar que también la doctrina se ha ocupado ampliamente de este interesante tema de la apreciación del testimonio; en este sentido, se pueden mencionar los trabajos de François Gorphe y Luis Muñoz Sabaté.

En la valoración de esta prueba, al igual que en la de la confesión, desempeña un papel muy importante la percepción por parte del juzgador de las actitudes psicológicas de los declarantes.

También son fundamentales las repreguntas de la contraparte, porque pueden poner de manifiesto dudas, vacilaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos.

3.7 Presuncional

“La presunción —expresan De Pina y Castillo Larrañaga— es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

Ya anteriormente se había señalado que en la presunción hay que distinguir tres elementos:

- a) Un hecho conocido;
- b) Un hecho desconocido, y
- c) Una relación de causalidad entre ambos hechos.

De acuerdo con el art. 386 del código adjetivo local, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley se llama legal y la deducida por el juez se denomina humana.

Las presunciones pueden ser, pues, legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el propio juzgador.

A su vez, las presunciones legales pueden ser relativas —*iuris tantum*— o absolutas —*iuris et de iure*—, según admitan o no prueba en contrario, respectivamente.

No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

En rigor, las presunciones no son medios de prueba, tal como lo ha demostrado Alcalá-Zamora: o se trata de las denominadas legales, y entonces se conectan con la carga de la prueba (a título de exclusión —las *iuris et de iure* o absolutas— o de inversión en cuanto a ella —las *iuris tantum* o relativas—), o bien de las llamadas humanas, y en tal caso se ligan con la fuerza probatoria y no son medios distintos de los examinados hasta ahora, sino los mismos, sólo que sin intensidad demostrativa plena (meras conjeturas o indicios).

3.8 Sistema de apreciación probatoria

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso.

Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados.

Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos.

Con toda razón ha escrito Fenech que en “la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador”.

Actualmente, el juzgador puede valorar las pruebas conforme a alguno de los siguientes sistemas:

- a) El legal o tasado, según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale;
- b) El de libre apreciación razonada, de acuerdo con el cual el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración, y
- c) Un sistema mixto que combina los dos anteriores; es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador. En España y en algunos países iberoamericanos se denomina sistema de sana crítica al de libre apreciación razonada.

Éstos valoran de manera libre las pruebas, sin que estén obligados a expresar los motivos de su apreciación, la cual no puede, por tanto, ser objeto de impugnación por las partes ni de revisión por otro tribunal.

En principio, de los tres primeros sistemas de apreciación mencionados, el código de procedimientos civiles adoptaba originalmente el mixto.

Por una parte, a algunos medios de prueba (confesión judicial, documentos literales, inspección judicial y presunciones legales) les otorgaba un valor tasado legalmente — sistema de prueba legal o tasada—.

Por otro lado, a otros medios de prueba (dictámenes periciales, documentos técnicos, testimonios y presunciones humanas) los confiaba a la libre apreciación razonada o sana crítica del juzgador.

3.9 Alegatos

Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.

Couture define los alegatos de bien probado, como anteriormente se les designaba, como el “escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones”.

El autor limita su concepto a la forma escrita de los alegatos.

Por su parte, Becerra Bautista expresa que los alegatos “son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes”.

Es claro que el acto procesal de los alegatos, al igual que la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento, la preparación y la aportación de los medios de prueba, constituye una carga procesal, un “imperativo del propio interés” y no una obligación.

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos.

Con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la demanda) y, por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y, en su opinión, probados.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita, dependerá de la materia.

El artículo 414 del código adjetivo establece lo siguiente:

Concluida la recepción de las pruebas, de oficio, se ordenara que los autos queden en la secretaria del juzgado a disposición del actor y demandado, por tres días cada uno en su orden, para que formulen sus alegatos.

3.10 Citación para sentencia

Es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.

La parte in fine del artículo 414, establece lo siguiente:

Pasado que sea el término para alegar, de oficio, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciara dentro de diez días.

Entre los efectos de la citación para sentencia podemos enumerar los siguientes:

1. En primer término, como se desprende de la noción expuesta, la citación para sentencia tiene como efecto dar por terminada la actividad procesal de las partes en la primera instancia, por lo que éstas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.
2. En segundo lugar, si bien las partes no podrán recusar al juzgador antes de 10 días de dar principio a la audiencia de pruebas y alegatos, sí podrán hacerlo después de la citación, en caso de que cambie la persona física que tenga a su cargo el juzgado. Por este motivo se exige que cuando haya cambios en el personal del juzgado después de la citación para sentencia, se hagan saber tales cambios a las partes.
3. Después de la citación para sentencia ya no podrá operar la caducidad de la instancia, ya que ésta sólo puede decretarse “desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia” de pruebas y alegatos.
4. Por último, el juzgador deberá pronunciar la sentencia definitiva dentro del plazo al que se ha hecho referencia al principio de este apartado.

3.11 Sentencia

Calamandrei afirmaba, con razón, que la sentencia es el “corazón del organismo procesal”.

Y, en efecto, toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso.

En último análisis, el proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia.

“La sentencia —apunta con acierto Liebman— es conceptual e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la iurisdictio: el acto de juzgar.”

La sentencia es también la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio).

Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento.

En el primer caso la sentencia es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”.

A su vez, como documento, “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.

En este capítulo se analizará la sentencia particularmente como acto jurídico procesal y sólo se hará referencia a ésta como documento al analizar su estructura formal.

Para Alcalá-Zamora la sentencia “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”.

Por su parte, Fix-Zamudio considera que la sentencia “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”.

La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

3.12 Sentencia y otras resoluciones judiciales

Al lado de la sentencia, que es la resolución judicial principal, existen otras clases de resoluciones.

Es claro que el juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando tiene por contestada la demanda; cuando ordena un embargo provisional; cuando admite o desecha pruebas, etc.

El código de procedimientos civiles distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales:

1. Los decretos, o “simples determinaciones de trámite”.
2. Los autos provisionales: “determinaciones que se ejecutan provisionalmente”.
3. Los autos definitivos: “decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio”.
4. Los autos preparatorios: “resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas”.
5. Las sentencias interlocutorias: “decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia” (definitiva).

6. Las sentencias definitivas, sobre las que no proporciona ninguna definición, pero que, en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo.

Como lo ha señalado Alcalá-Zamora, las llamadas sentencias interlocutorias, que no resuelven la controversia de fondo, sino una cuestión incidental, no constituyen realmente sentencias y deberían ser consideradas como meros autos.

Conviene aclarar que las sentencias definitivas pueden ser dictadas tanto por el juez de primera instancia (y entonces reciben el nombre de sentencias definitivas de primera instancia) como por el tribunal de segundo grado, cuando se haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

Hay, por tanto, sentencias definitivas de primera instancia y sentencias definitivas de segunda instancia.

El Código de procedimientos civiles del estado, regula a reducir los autos a una sola clase, prevé sólo cuatro tipos de resoluciones judiciales:

1. Los proveídos (equivalentes a los decretos), “cuando son simples determinaciones de trámite, sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento”.
2. Los autos, “cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se puedan derivar cargas o afectar derechos procesales”.
3. Las sentencias interlocutorias, “cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa, o bien decidan algún punto procesal que implique contradicción entre partes”.
4. Las sentencias definitivas, “cuando deciden el fondo del negocio a debate.

En conclusión “Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”.

3.13 Sentencia y otros modos de terminación del proceso

Como ha quedado precisado, la sentencia es la forma normal de terminación del proceso.

“El proceso encuentra su conclusión natural —ha escrito Liebman— en el pronunciamiento de la sentencia definitiva.”

Pero en ocasiones el proceso no llega a su normal terminación (a la sentencia) y entonces se produce su extinción anticipada a través de modos anormales o extraordinarios.

Gelsi Bidart define los modos extraordinarios de terminación del proceso como “los actos o hechos (activos u omisivos) por los cuales se pone fin al trámite del proceso e incluso (en su caso) se resuelve la cuestión planteada, diferentes de la sentencia y cuya titularidad corresponde a la o las partes procesales o a un sujeto extraprocesal”.

Lo que interesa destacar es que tales modos extraordinarios son actos o hechos por los cuales se pone fin anticipadamente al proceso, y que tales actos o hechos son diferentes de la sentencia.

Entre tales modos extraordinarios, podemos destacar los siguientes:

- Actitudes autocompositivas de las partes

Dentro de este modo de terminación del proceso se incluyen el desistimiento, el allanamiento y la transacción.

Por desistimiento se entiende, en términos generales, la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa. Se distingue, así, por un lado, entre la renuncia a los actos del proceso o desistimiento de la instancia, que es un desistimiento parcial porque sólo afecta a los actos del proceso y deja subsistente la posibilidad de que el actor exija la satisfacción de su pretensión en un nuevo proceso, distinto de aquel en que se haya planteado el desistimiento de la instancia; y, por otro lado, la renuncia de la pretensión litigiosa o desistimiento de la pretensión o del derecho, que es un desistimiento total porque afecta directamente a la pretensión de fondo, la cual ya no podrá ser reclamada en ningún otro proceso.

El desistimiento de la instancia, por implicar sólo una renuncia a los actos del proceso y dejar subsistente la pretensión del actor, requiere del consentimiento del demandado cuando éste ya haya sido emplazado; en cambio, el desistimiento de la pretensión, por implicar una renuncia total a ésta, no requiere en ningún caso de dicho consentimiento.

El código de procedimientos civiles del estado, regula estas dos formas de desistimiento con diferente denominación: al desistimiento de la instancia lo llama desistimiento de la demanda y al de la pretensión lo designa como desistimiento de la acción:

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento requerirá del consentimiento del demandado.

El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla.

El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Permite distinguir el desistimiento de la demanda o de la instancia, según se formule antes o después del emplazamiento del demandado.

En el primer caso, como es obvio, no se requerirá el consentimiento del demandado y no habrá obligación de pagar costas y daños y perjuicios.

Al contrario, en el segundo será necesario obtener el consentimiento del demandado y el actor tendrá la obligación señalada, salvo que exista convenio en contrario.

También se hizo referencia al allanamiento o sumisión del demandado a las pretensiones de la parte actora.

Ahora conviene recordar que cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos y el juzgador procede a citar para sentencia.

Podría pensarse que el allanamiento no es un modo extraordinario de terminar el proceso, ya que no excluye la sentencia, sino que la propicia, suprimiendo sólo las fases probatoria y de alegatos.

Pero debe tenerse en cuenta que, como ha precisado Briseño Sierra, la decisión que el juzgador dicte como consecuencia del allanamiento no es en sentido estricto una sentencia, es decir, una decisión sobre un conflicto de intereses (aunque tenga la forma de sentencia), “sino una homologación de la actitud compositiva” de la parte que se haya allanado.

Por último, el Código Civil para define a la transacción como

“un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura”.

La forma apropiada para realizar la transacción sobre controversia presente, la que ofrece mayores garantías, es la del convenio judicial, es decir, el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso.

Becerra Bautista apunta que los requisitos esenciales del contrato de transacción son los siguientes:

- “a) Una relación incierta, bien sea porque exista un litigio pendiente o porque haya temor de una condena adversa;
- b) Intención de las partes de sustituir esa situación dudosa por una cierta, y
- c) Recíprocas concesiones de las partes”.

Conviene recordar que existen determinadas relaciones o situaciones jurídicas que, por disposición legal, no son susceptibles de ser objeto del contrato de transacción; entre ellas podemos mencionar el estado civil de las personas.

- Caducidad de la instancia

Esta institución, que consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo más o menos prolongado, es también un modo extraordinario de terminación del proceso.

La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes.

Conforme al principio dispositivo, tal como todavía es entendido en el sector iberoamericano del sistema procesal del civil law, incumbe a las partes no sólo la iniciación del proceso, sino también su impulso hasta la fase anterior al pronunciamiento de la sentencia.

Las partes tienen la carga de impulsar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento de esta carga por ambas partes durante un periodo prolongado, produce la caducidad de la instancia.

Cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al juzgador, la caducidad de la instancia, como sanción a la inactividad prolongada de las partes, carecerá de razón de ser.

La extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta sólo a los actos del proceso mismo, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, que pueden ser exigidas en un proceso posterior.

- Muerte de alguna de las partes

En ciertos casos, cuando el proceso afecta derechos o estados jurídicos que conciernen preponderantemente a las partes, la muerte de algunas de ellas o de ambas produce la extinción anticipada del proceso.

Tal es el caso, por ejemplo, de la muerte de alguno de los cónyuges durante el juicio de divorcio.

3.14 Clasificación de las sentencias

Existen diversos criterios para clasificar las sentencias.

- Por su finalidad

Al examinar la clasificación de los procesos por su finalidad quedó señalado que los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras:

- a) Con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica existente (sentencia meramente declarativa);
- b) Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva), o
- c) Con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena).

Esta clasificación de las sentencias en meramente declarativas, constitutivas y de condena atiende a la finalidad perseguida con la sentencia.

Las sentencias meramente declarativas, como ha puntualizado Couture, “tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho”.

Entre los ejemplos de esta clase de sentencias suele mencionarse la sentencia absolutoria, la cual no constituye ninguna relación ni ordena determinada conducta a alguna de las partes, sino que se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor; es decir, a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante.

También se señalan como sentencias meramente declarativas las que reconocen la adquisición de la propiedad por la prescripción.

Las sentencias constitutivas son aquellas que “crean, modifican o extinguen un estado jurídico”.

Ejemplos de esta clase de sentencias son las que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado, declaran disuelta la sociedad conyugal, etc.

Por último, las sentencias de condena son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer.

Como es obvio, esta clasificación de las sentencias no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase.

Así, por ejemplo, la sentencia que decretase la rescisión de un contrato de compraventa y ordenara la devolución del precio pagado y de la cosa vendida sería, al mismo tiempo, constitutiva (por extinguir una relación jurídica) y de condena (por imponer prestaciones a las partes). Pero sería también declarativa, al reconocer implícitamente la existencia y validez del contrato de compraventa.

- Por su resultado

Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en estimatoria, en el caso en que el juzgador estime fundada la pretensión de dicha parte, y desestimatoria, en el caso contrario.

- Por su función en el proceso

Por su función en el proceso, las sentencias suelen ser clasificadas en interlocutorias y definitivas; las primeras son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas, las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.

Es importante mencionar que sólo las definitivas son, en rigor, sentencias; las interlocutorias, por no referirse a la controversia principal sino a un incidente, deberían ser consideradas como autos.

- Por su impugnabilidad

También se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según sean o no susceptibles de impugnación.

De acuerdo con este criterio de clasificación, la sentencia definitiva es aquella que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

3.15 Requisitos de la sentencia

De Piña y Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos en las sentencias: los requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales:

- Requisitos formales

Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia.

Todos estos requisitos, como puede observarse, se refieren a los datos de identificación del proceso en el cual se pronuncia la sentencia.

La ley exige que el juzgador “apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el art. 14 constitucional”, este precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutiveos, cuanto al requisito de que en ella se expresen los fundamentos de derecho.

Se requiere requisitos formales de la sentencia la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutiveos, así como la firma del juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos.

A estas exigencias legales hay que añadir el requisito de expresar los hechos en que se funde la resolución que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuesto por los arts. 14 y 16 constitucionales.

- Requisitos sustanciales

Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia.

De acuerdo con De Pina y Castillo Larrañaga, los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

- Congruencia

“Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...” Este precepto es el que establece el requisito de congruencia para las sentencias, que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio.

El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.

Pedro Aragonese expresa que por congruencia “ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”.

La Suprema Corte de Justicia distingue entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia: “El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.”

- Motivación

El art. 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.

Se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundar el acto.

Estos deberes se encuentran previstos, además, en el art. 14, último párrafo, de la Constitución en relación con las sentencias de los órganos jurisdiccionales.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso.

La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que “pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas...”

Por otro lado, el deber de fundar las sentencias se deriva expresamente del art. 14 constitucional. El último párrafo de este precepto establece: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Pero el deber de fundar en derecho las sentencias no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundar en derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o los argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

- Exhaustividad

Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes, se establece que en la sentencia el juzgador debe decidir “todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”.

UNIDAD IV

4.1 Estructura formal de la sentencia

Esta estructura formal de la sentencia, compuesta del preámbulo (datos de identificación del juicio), los resultandos (descripción del desarrollo concreto del proceso), los considerandos (valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos) y los puntos resolutiveos (expresión concreta del sentido de la decisión), proviene del derecho procesal civil español.

Bastaba con que el juez apoyase “sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el art. 14 constitucional”.

En el proceso civil es muy saludable la eliminación de formulismos innecesarios que aún subsisten, los cuales suelen no tener más razón de ser que los simples usos forenses.

Sin embargo, la estructura formal de la sentencia prevista en la legislación española no era un simple formalismo carente de razón de ser, sino una fórmula producida por la experiencia, la cual respondía y responde a los requisitos externos e internos de la sentencia que el propio código de procedimientos civiles y las normas constitucionales establecen, por estas razón tal estructura continúe prevaleciendo, en la práctica procesal, para el pronunciamiento de las sentencias.

El código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas, expresa brevemente el contenido mínimo de las sentencias: “Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

Así, entre otras cosas, indica que el juzgador debe resolver en primer término las cuestiones incidentales y las excepciones dilatorias que no hubiesen sido resueltas con anterioridad.

Una vez hecho esto, deberá, si procede, decidir sobre la controversia de fondo.

Precisa, en fin, el deber del juzgador de valorar en la sentencia los medios de prueba practicados y expresar “los principios y reglas” en que se funde para ello.

4.2 Eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada

De acuerdo con lo que entonces se expresó, la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere la autoridad de la cosa juzgada.

La sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada; es la que posee la autoridad de la cosa juzgada.

Regularmente las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar, para combatir las resoluciones judiciales.

Pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio — resuelto en principio por la sentencia definitiva— quede también permanentemente indefinido.

Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales.

El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado.

El tema de la cosa juzgada es uno de los que más han preocupado a la doctrina procesal.

Concebida la res iudicata, en el derecho romano, como el único efecto de la sentencia que impedía proponer de nuevo la misma acción, en el derecho medieval se llegó al extremo de considerarla como la “verdad legal”.

Esta concepción se resume en la conocida frase de Scaccia: “La cosa juzgada hace de lo blanco, negro; origina y crea las cosas; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de la sangre y cambia lo falso en verdadero.”

Estas expresiones exageradas fueron producto de la confusión entre lo que es simplemente la firmeza procesal de una resolución y los problemas filosóficos de la verdad.

Lamentablemente tales confusiones, explicables en cierta medida durante la Edad Media, todavía perduran en algunos sectores del derecho procesal.

Así en México, el código de procedimientos civiles del estado de Chiapas, establece que la cosa juzgada “es la verdad legal”.

Pero, actualmente y en términos generales, ya no se recurre a la ficción medieval de la “verdad legal” para explicar el fundamento de la cosa juzgada.

Ésta es explicada simplemente por razones prácticas, las cuales aconsejan evitar la prolongación indefinida de los procesos.

“La cosa juzgada —resume Couture— es una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural, sino de exigencia práctica.”

Aceptadas estas razones, la doctrina procesal discute si la cosa juzgada es una consecuencia o efecto de la sentencia, o si, en cambio, es sólo un modo o una cualidad que pueden adquirir tales efectos de la sentencia, pero no un efecto más de ésta.

Entre nosotros, De Pina y Castillo Larrañaga sostienen, siguiendo la que podría considerarse como tendencia tradicional, que los efectos principales de la sentencia son tres: la cosa juzgada, la llamada *actio iudicati* (o facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable) y las costas procesales.

Y distinguen dos significados de la cosa juzgada: en sentido formal, la cosa juzgada “significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo”; en sentido sustancial o material, afirman, siguiendo las palabras de Chiovenda, que “la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia”.

Dentro de esta tendencia, Couture define la cosa juzgada como “la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”.

En cambio, la tendencia que podría ser considerada como moderna estima que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, pues distingue con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia (la cual se deriva de la sentencia misma) y la autoridad de la cosa juzgada (que no es uno más de los efectos de la sentencia, sino un modo de manifestarse y de producirse tales efectos).

Esta tendencia se originó en el pensamiento de Liebman, expuesto en una obra que ya se considera clásica dentro del procesalismo contemporáneo; posteriormente, ha sido acogida por numerosos procesalistas italianos y brasileños, e incluso ha sido ya recogida por el Código de Proceso Civil brasileño de 1973.

Liebman sostiene que la sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un momento ulterior, cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada, su eficacia se consolida y adquiere un grado superior de energía.

La sentencia es imperativa desde el momento de su expedición:

“Una cosa es la imperatividad, que la sentencia tiene al igual que todos los actos de autoridad del Estado, y otra cosa es que esta imperatividad devenga estable e indiscutible como consecuencia de la inmutabilidad que la sentencia adquiere con la cosa juzgada.”

Las consecuencias (definición de un derecho, constitución o modificación de una situación jurídica, imposición de determinada conducta, etc.) del mandato contenido en la sentencia derivan de la sentencia misma.

Tales consecuencias pueden ser suspendidas por el tribunal de segundo grado cuando se interponga el recurso de apelación contra la sentencia, pero esto no impide afirmar que dichos efectos, ahora suspendidos, se originaron en la sentencia, la cual ya tiene eficacia jurídica.

Tales consecuencias adquirirán firmeza cuando el mandato contenido en la sentencia se torne inmutable.

Por eso Liebman define la autoridad de la cosa juzgada como “la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”.

Con este concepto de cosa juzgada se torna innecesaria la distinción entre cosa juzgada en sentido formal (inimpugnabilidad de la sentencia) y la cosa juzgada en sentido material (indiscutibilidad del objeto del proceso decidido por la sentencia).

Liebman precisa: “Verdaderamente, la cosa juzgada sustancial no es un efecto de la sentencia, sino sólo un aspecto particular de la cualidad que la misma adquiere al producirse la preclusión de las impugnaciones: la cosa juzgada formal indica, por consiguiente, la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal; la cosa juzgada sustancial indica esta misma inmutabilidad en cuanto es referida a su contenido y, sobre todo, a sus efectos.”

Es claro que la teoría de Liebman sobre la autoridad de la cosa juzgada resulta fundada lógicamente y jurídicamente y ayuda a resolver numerosos problemas prácticos que la concepción tradicional de la cosa juzgada, como efecto de la sentencia, a menudo no logra resolver satisfactoriamente.

La legislación procesal civil mexicana regula de manera defectuosa la cosa juzgada, ya que, por un lado, todavía permanece anclada en la concepción de la cosa juzgada como efecto de la sentencia y, por el otro, omite generalmente tomar en cuenta las posibilidades, muy frecuentes y normales, de impugnación a través del juicio de amparo y suele otorgar la autoridad de la cosa juzgada a resoluciones que todavía son susceptibles de impugnación a

través de dicho juicio, lo cual conduce al contrasentido de reconocer autoridad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son, normalmente, impugnables; es decir, a declarar inmutable aquello que todavía es normalmente impugnable.

Así, por ejemplo, el art. 415 del Código de procedimientos civiles del estado de Chiapas, prescribe que hay cosa juzgada “cuando la sentencia causa ejecutoria”.

Aquí está presente, con cierta confusión, la concepción de la cosa juzgada como consecuencia de la sentencia.

De acuerdo con el precepto citado y con el art. 415 y 416 del Código de procedimientos civiles del estado de Chiapas, las sentencias “causan ejecutoria” de dos formas:

1. por ministerio de ley, y
2. por declaración judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de mínima cuantía.
2. Las sentencias de segunda instancia.
3. Las que resuelvan una queja.
4. Las que resuelvan una cuestión de competencia.
5. Las demás que sean irrecurribles por disposición expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que contra ellas no se concede más “recurso” que el de responsabilidad.

Resulta claro que contra todas estas resoluciones, las cuales, conforme al código de procedimientos civiles del estado de Chiapas, “causan ejecutoria por ministerio de ley” y adquieren supuestamente la autoridad de la cosa juzgada, procede, en condiciones normales, el juicio de amparo y que la sentencia con la que concluye este juicio puede provocar que aquellas resoluciones sean revocadas o modificadas.

Así pues, el código de procedimientos civiles del estado de Chiapas, carece de razón al considerar que tales resoluciones adquieren la autoridad de la cosa juzgada, es decir, la cualidad de inmutables, “por ministerio de ley”, cuando en realidad todavía son susceptibles de ser modificadas o revocadas como consecuencia del amparo.

Si, como estima Couture, “la plena eficacia de la cosa juzgada sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia, tanto en el juicio en que fue dictada como en cualquier otro posterior”, es claro que no se puede considerar que las resoluciones mencionadas han adquirido tal cualidad, antes de que transcurra el plazo que la Ley de Amparo prevé (normalmente 15 días) para la interposición de la demanda de amparo sin que la parte interesada la presente, o de que, habiendo promovido el juicio de amparo, éste concluya mediante sentencia irrecurrible. Sólo entonces podrá estimarse que la resolución respectiva, confirmada o modificada, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

En cambio, de acuerdo con el art. 416 del código de procedimientos civiles del estado de Chiapas, causan ejecutoria por declaración judicial:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
2. Las sentencias contra las que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el plazo señalado por la ley.
3. Las sentencias contra las que se interpuso algún recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o la parte recurrente o su mandatario con poder o cláusula especial desistió de él.

En estas tres hipótesis, en las cuales la sentencia definitiva es declarada firme judicialmente, las posibilidades de impugnación ulterior no son regulares, normales.

Por regla, contra tales sentencias resultará improcedente el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente (art. 73, fracciones XI y XII de la Ley de Amparo).

En estas tres hipótesis, por tanto, resulta fundado declarar la inmutabilidad del fallo.

4.3 Condena al pago de los gastos y costas procesales

Como es sabido, el art. 17 constitucional dispone que el servicio de los tribunales deba ser gratuito y prohíbe, por tanto, las costas judiciales.

Esta prohibición de que los tribunales cobren contribuciones por sus servicios, que en la práctica es violada por funcionarios y empleados judiciales que piden o reciben determinadas “retribuciones” para realizar algunos actos procesales, no implica que constitucionalmente toda la actividad procesal deba ser gratuita.

Sólo la actividad del órgano jurisdiccional debe ser gratuita; es decir, se prohíben las costas judiciales, que constituyen sólo una especie del género costas procesales las que comprenden todos los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso, tales como el pago de los honorarios a los abogados, los gastos de publicación de edictos, etc.

De acuerdo con el derecho mexicano, pues, no se deben cobrar costas judiciales, aunque sí se pueden cobrar costas procesales.

Por otro lado, en la práctica procesal mexicana se suele distinguir entre gastos y costas procesales en sentido estricto.

Al decir de Becerra Bautista, los “gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio”.

Es decir, se suele designar costas a los honorarios de los abogados y gastos a las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación legal, que se originen con motivo de un proceso: los gastos de publicación de edictos, el pago de honorarios de los peritos, etcétera.

En principio, de acuerdo con el art. 139 del código de procedimientos civiles del estado de Chiapas cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y las costas que originen las diligencias que promueva.

Sin embargo, en ocasiones en la sentencia definitiva se puede condenar a una de las partes al pago de los gastos y las costas de la contraparte.

Para determinar cuándo se debe condenar al pago de los gastos y las costas procesales a una de las partes, generalmente se sigue uno de los dos sistemas que para este efecto existen:

1. El sistema subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con “temeridad o mala fe”, y
2. El sistema objetivo, de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio.

El primer sistema toma en cuenta un dato subjetivo: la conducta temeraria o de mala fe de una de las partes.

Este dato, por ser subjetivo, puede resultar difícil de probar.

El segundo sistema, en cambio, considera un dato de carácter objetivo, cuya prueba es la propia sentencia: el hecho del vencimiento.

El código de procedimientos civiles del estado adopta parcialmente ambos sistemas.

Por una parte, dispone en el art. 140 que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Se agrega, además, en las fracciones I y II del mismo precepto, que siempre serán condenados el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados, y el que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

Generalmente, los jueces no acuden al criterio subjetivo para hacer la condena en costas.

Una vez decretada la condena en costas en la sentencia definitiva, la determinación de cada renglón de gastos y costas, así como la liquidación de la suma total, que debe pagar la parte condenada por este concepto, se tramita a través de un incidente llamado de liquidación de gastos y costas, el cual lógicamente se lleva a cabo después de que se ha dictado sentencia y ésta ha adquirido firmeza.

La parte beneficiada por la condena en costas presenta al juez su “planilla de gastos y costas”, que es un escrito en el que se detalla cada uno de los gastos y costas procesales realizados por aquélla; el juez, después de conceder a la parte condenada un plazo para que formule las objeciones que estime pertinentes, resuelve el incidente de liquidación de gastos y costas a través de una “sentencia interlocutoria”, en la que precisa la suma total que el condenado debe pagar a la otra parte, por este concepto

4.4 Medidas de apremio

Para poder comprender un poco las medidas de apremio y tener una idea general de cómo estas medidas se aplicaban en el derecho Romano o qué tipo de medidas podríamos comparar a las Medidas de Apremio en este derecho, analizaré muy brevemente las figuras de Persona y Capacidad respectivamente.

Las personas en el derecho romano, desde el punto de vista jurídico, en sentido estricto persona es el ser humano, en cuanto se considera la dignidad jurídica que como tal merece.

Hay un deber general de respeto a la persona que cuando se infringe, origina acciones declarativas (tendientes a exigir la identificación frente al desconocimiento), negativas (orientadas a reprimir o impedir confusiones con otras personas, falsas atribuciones y simulaciones) e indemnizatorias, es decir aquellas que persiguen el resarcimiento de daños ocasionados a la misma.

Consustancial con la persona es la capacidad jurídica, entendida como aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Junto a las personas físicas se reconoce la existencia de personas jurídicas, como las corporaciones y asociaciones.

Las medidas de apremio, es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.

Son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento, es evidente que no existe un término para hacerlas efectivas, pues el juez puede aplicarlas cuando así lo estime necesario, dentro del propio procedimiento, sin que sea forzoso que se apliquen a instancia de parte.

Es el acto jurídico por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.

Según Cervantes, la palabra apremio procede del verbo latino “premer”, oprimir, apretar y significa tanto compeler al litigante o a las partes a algún acto.

Etimología, voz de formación castellana que proviene del castellano apremiar, éste de prima, éste a su vez de premiar “apremiar” del castellano antiguo. Del latín premo, -ere “apretar, apremiar”.

El código de Procedimientos civiles para el Estado del estado de Chiapas enumera las siguientes Medidas de Apremio en su artículo 73:”

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzgue eficaz:

- I.- La multa de veinte a cien días de salario mínimo vigente en el estado que se duplicara en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública;
- III.- El cateo por orden escrita,
- IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

4.5 Actos prejudiciales

Antes de que se inicie el proceso pero, con vista a él, el legislador autoriza la realización de actos procesales, previos a juicio, necesarios para asegurar alguna prueba o para garantizar la eficacia pragmática del derecho que se intentará.

Bajo el ángulo de la significación gramatical el acto es la conducta positiva que implica la realización de un hacer.

Lo prejudicial, lleva el prefijo "pre" cuyo significado es el de una preposición inseparable que denota antelación, prioridad, anterioridad.

Se refiere a la que ocurre con anterioridad.

Cuando el prefijo "pre" va vinculado a lo judicial, se alude a lo que ocurre antes de lo judicial, antes de lo perteneciente a la justicia, antes de que se inicie el proceso en el que se hace desempeño de la función jurisdiccional, antes de que el juicio se inicie.

En el Diccionario de Legislación y jurisprudencia de Escriche se determina que el acto es "una acción, un hecho, una operación, una diligencia, un modo de obrar, un procedimiento, ya de una autoridad o de un particular".

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares, si bien no define el acto prejudicial, si da un concepto del acto judicial y expresa que el acto judicial "es el que se lleva a cabo por funcionarios judiciales en ejercicio de sus funciones.

También se llaman actos judiciales los autos, decisiones, decretos y providencias de los jueces y magistrados.

En síntesis, pudiera decirse que el acto judicial es el realizado por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, o por los particulares ante ellas, y con relación a dichas funciones".

El mismo autor, da un concepto de los medios preparatorios al juicio, que constituyen una especie del género "actos prejudiciales" e indica:

"Se entiende por medios preparatorios del juicio, determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos."

El procesalista español Fernando Arilla Bas le señala como objeto a los actos prejudiciales el de "proporcionar al actor el antecedente necesario para iniciar el juicio".

Por tanto, podemos intentar un concepto de actos prejudiciales:

Los actos prejudiciales constituyen la conducta que desarrollan, antes de juicio, los funcionarios judiciales y los particulares, estos últimos en su carácter de posibles sujetos de un proceso como actores o demandados, para mejorar los derechos que se harán valer en el correspondiente juicio futuro.

Son elementos del concepto propuesto los siguientes:

- a) Mencionamos una conducta puesto que, hay un obrar de personas físicas o morales.
- b) La actuación correspondiente es atribuible a sujetos.

El sujeto que promueve la actuación de la autoridad estatal encargada del desempeño de la función jurisdiccional puede ser una persona física o moral.

Requiere de la actuación del órgano del Estado, a través de los funcionarios que desempeñan la función jurisdiccional.

Por ello hablamos de particulares y de funcionarios judiciales. Los funcionarios judiciales que pudieran llegar a tener intervención serán: el juez, el secretario de acuerdos y el secretario actuario.

- c) Mencionamos, respecto de los particulares, su carácter de "posibles sujetos de un proceso".

La expresión "posible" alude a una contingencia pues, puede darse el caso que, en virtud del acto pre-judicial se llegue a un arreglo y no exista el proceso.

O puede darse el caso de que, aunque haya existido el acto prejudicial, no se produzca el proceso por descuido, desidia o incuria de la parte que promovió los actos prejudiciales.

d) En el concepto que hemos propuesto consideramos que los particulares que promueven los actos prejudiciales pudieran tener el carácter futuro de actores o de demandados.

Esto significa que, en opinión nuestra, los actos prejudiciales pueden provocarlos no sólo los que tendrán el carácter de actores, sino también los que tendrán el carácter de demandados.

Estos últimos pueden proponer, por ejemplo, unas diligencias preliminares de consignación, para prevenir cualquier futura responsabilidad que se les exija.

e) El objeto que, en forma genérica, le hemos asignado a los actos prejudiciales es el de mejorar los derechos que se harán valer en el juicio futuro.

Con ello no queremos decir que necesariamente se mejoren los derechos pero, sin duda que esa es la intención.

4.6 Preliminar de consignación

Las diligencias preliminares en el procedimiento civil son una de las instituciones que más se utilizan en la práctica y como observara tienen un importante papel a la hora de preparar correctamente la demanda que se va a presentar en el Juzgado.

Las diligencias preliminares podríamos definir las como aquellas diligencias que sirven para preparar un juicio.

Por tanto, las diligencias preliminares están previstas con finalidad de facilitar la posibilidad de conseguir la información documental necesaria para la presentación de la demanda por parte de quien esté legitimado para ello.

“Pueden considerarse las diligencias preliminares como el conjunto de actuaciones de carácter jurisdiccional por las que se pide al Juzgado de Primera Instancia competente la

práctica de concretas actuaciones para resolver los datos indispensables para que el futuro juicio pueda tener eficacia”.

Ejemplo:

Consignaciones Voluntarias de Pensión Alimenticia.

Es el depósito que de manera voluntaria realiza una persona (deudor) a favor de otra (acreedor) por concepto de alimentos, por lo que no deriva de un mandato judicial sino de la intención de liberada de cumplir con una obligación.

La cuantía para hacer el depósito en los juzgados de primera instancia asciende a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado que equivale a \$15942.50 (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos), cualquier depósito por debajo de dicho monto es competencia de los juzgados de paz.

Requisitos

1. Importe a depositar en efectivo.-

2. Concepto específico de la consignación.-

Señalar si se trata de uno o más meses, quincenas, semana o de cierto periodo.

3. Nombres completos del depositante y beneficiaria.-

Verificar que los nombres de ambas partes coincidan con su acta de nacimiento.

4. Domicilio correcto del depositante y de la persona favorecida.-

Es importante proporcionar la ubicación exacta ya que el juzgado se encarga de hacer las notificaciones.

Trámite

Si el interesado cuenta con los requisitos señalados debe presentarse en las oficinas de consignaciones y pagos correspondiente, donde procederá a iniciar su expediente el cual permanecerá activo durante el año en curso, de dicho trámite se le entregará una copia.

4.7 Medios preparatorios a juicios

Una noción de estos medios preparatorios dice que son:

“() determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor y el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que este proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos”.

La ley procesal precisa cuáles son los medios preparatorios y la manera en que se tramitan cada uno de ellos.

Entre los preceptos legales más sobresalientes están los siguientes:

El juicio podrá prepararse:

- I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;
- II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;
- III. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;
- IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;
- V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
- VI. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;
- VII. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún a acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VIII. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

IX. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso.

4.8 Procedimientos de jurisdicción voluntaria

En el idioma español, jurisdicción es una palabra eminentemente jurídica de evidente polisemia, como lo acreditan sus diversos significados, a saber: poder o autoridad que tiene alguien para gobernar; autoridad, poder o dominio de los órganos estatales sobre los particulares; territorio en que los órganos del Estado ejercen sus atribuciones; función pública primaria de iuris dictio, mediante el ejercicio de la cual los órganos jurisdiccionales dicen el derecho, o sea, imparten justicia en casos de controversia, y también, como sinónimo de competencia, se refiere a la idoneidad atribuida a un órgano jurisdiccional para conocer de cierto tipo de pretensiones o peticiones.

La jurisdicción puede adjetivarse y, en consecuencia, clasificarse de distintos modos y conforme a diferentes criterios, lo que permite hablar de jurisdicción administrativa, civil, laboral, mercantil, militar, penal, o de jurisdicción concurrente, así como de jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria.

Históricamente, la jurisdicción voluntaria aparece en el derecho procesal como una actividad encaminada a documentar de manera irrefutable un acto, suceso o situación, fuera de controversia, a solicitud del interesado presentada ante un tribunal; se trataba, pues, de jurisdicción sine causae cognitio, diferente, por tanto, a la jurisdicción con causae cognitio, jurisdicción contenciosa.

Por tanto, en la jurisdicción voluntaria no existe dualidad de partes, porque lo que se pretende solemnizar mediante actuaciones desarrolladas ante un órgano jurisdiccional, ciertos actos, o de obtener de él determinado pronunciamiento, pues se trata de actos en que se requiere la intervención del juzgador sin que se plantee una controversia entre partes.

Como observa Ugo Rocco:

En la jurisdicción voluntaria, el Estado interviene en la formación de las relaciones jurídicas, declarando, en una forma característica y determinada, no la existencia o inexistencia de tales relaciones, sino la conveniencia, o la legalidad, o la realización de las condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares.

El acto jurídico privado es lo que es: declaración de voluntad privada, en que el Estado no colabora, pero que tiene necesidad, para producir la plenitud de sus efectos jurídicos, de un elemento extrínseco, que se le debe agregar y que proviene de un órgano estatal.

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho, por parte de un órgano jurisdiccional, a un caso específico, por medio de resoluciones constitutivas y discrecionales, con el propósito de proteger o preservar un interés particular insatisfecho, en razón de la imposibilidad de que el titular de los correspondientes poderes o facultades los ejerza, con lo que se subsana dicha imposibilidad, pues, como dice el laureado jurista Héctor Fix-Zamudio, en la jurisdicción voluntaria estamos ante procedimientos administrativos “a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica en beneficio de los solicitantes”.

En opinión del eminente procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “en la jurisdicción voluntaria el litigio está ausente, a veces latente..., pero nunca presente”.

4.9 Divorcio voluntario

La separación conyugal puede entenderse como la ruptura que se da en la convivencia de los cónyuges, pero dicho alejamiento no afecta jurídica y legalmente al vínculo matrimonial en los términos de la ley; es decir, los cónyuges, por voluntad de uno o ambos, sin una resolución judicial, deciden terminar la cohabitación en forma permanente, pero todos los efectos y consecuencias del matrimonio continúan vigentes.

En este caso, los cónyuges continúan unidos en matrimonio, por lo que se encuentran impedidos para celebrar nuevas nupcias.

Esta situación se denomina separación de hecho.

La separación de cuerpos se da cuando la vida conyugal termina por resolución de la autoridad judicial competente (el juez de lo familiar), que suspende exclusivamente los deberes relativos al débito carnal y la cohabitación, determinando, en su caso, la procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal, o de la división de bienes comunes entre los cónyuges; sin embargo, subsistirá el vínculo matrimonial, por lo que los cónyuges no podrán celebrar nuevas nupcias.

La acción de divorcio es exclusiva para el ejercicio de los cónyuges, sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente.

La acción se extingue, también, por reconciliación de los cónyuges, la que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente después de haber interpuesto la demanda de divorcio.

Entonces, el divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo

matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley.

Así las cosas, la legislación mexicana define al divorcio como aquella acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Cuando los cónyuges inician una solicitud de divorcio voluntario ante un juez, en la que se manifestará la forma en la que se repartirá el patrimonio que se obtuvo durante el tiempo de casados, darle la pensión alimenticia un cónyuge al otro, la asignación de la persona que tendrá la custodia de los hijos menores y la forma de manutención de los mismos, en caso de que haya menores.

- Procedimiento de un divorcio voluntario

Se firma una solicitud de divorcio exponiendo la forma en la que han llegado a un acuerdo respecto al patrimonio y los hijos, si los hubiese.

Una vez recibida la solicitud, el Juez solicitará a los promoventes que ratifiquen su deseo de divorciarse y de hacerlo en esos términos de manera presencial.

Aprobada la solicitud de divorcio, se procede a dictar sentencia en donde se declara la disolución del matrimonio y se solicitará que se realice el proceso de inscripción en el acta del Registro Civil.

Ejecutada la sentencia de divorcio, el juez de primera instancia emitirá una copia de la sentencia de divorcio al juez del Registro Civil que autenticó el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

¿Qué ocurre con la custodia de los hijos?

Según lo establece el artículo 269 del Código Civil de nuestra entidad federativa:

Se designa la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el proceso como después de la sentencia de divorcio.

Se deja asentado cómo se cubrirán las necesidades de los hijos, tanto durante el proceso como después de la sentencia de divorcio.

Se define la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el proceso.

Establece la cantidad de la pensión alimenticia de un cónyuge al otro durante el proceso y después de la sentencia de divorcio, así como el método de pago y la garantía correspondiente.

Se define la administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el proceso y la de liquidar dicha sociedad después de sentencia de divorcio, así como la designación de liquidadores.

A ese efecto se incluye un inventario y un avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles contraídos en el matrimonio.

Por lo tanto para que en nuestra entidad, el divorcio voluntario sea procedente, debe de cumplirse con lo establecido en el artículo 269 de nuestro código sustantivo.

4.10 Procedimientos de jurisdicción contenciosa

En términos muy generales puede definirse la jurisdicción contenciosa como aquella, ante la cual se tramitan los juicios contenciosos o contradictorios.

Existe controversia o contradicción entre las partes; se requiere de un juez y de una decisión que la dirima.

Hay litigio, contienda, controversia o discusión.

La Jurisdicción contenciosa es la jurisdicción propiamente dicha.

De acuerdo, a la materia, la jurisdicción contenciosa puede ser de varias clases: civil, penal, constitucional (el habeas hábeas, el juicio de amparo y el proceso de inconstitucionalidad), mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo.

Existe también jurisdicción contencioso militar, a la que están sometidos los miembros de la Fuerza Armada en el servicio activo de los delitos y faltas puramente militares que cometan.

Ejemplos de Juicios Ordinarios:

Son el Divorcio contencioso, la Reivindicación de bienes; el ejercicio de la Acción Negatoria (para obtener la declaración de libertad, o de la reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes); la Acción Confesoria (sobre el titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre); Acción Hipotecaria (para constituir, ampliar, registrar, dividir y cancelar una hipoteca); la Usucapión (adquirir la propiedad de un bien por el transcurso del tiempo); etc.

JUICIOS SUMARIOS:

Se entiende por juicio sumario aquel procedimiento en el cual participan solo dos partes, y se realiza con pocas formalidades para que conlleve poco tiempo hasta su conclusión.

Este tipo de juicio es aplicado en las acciones que por su naturaleza requieren de una rápida tramitación, esto, en el caso de no existir otro procedimiento especial que la ley disponga.

Ejemplo de juicios sumarios

Los que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos; los que versen sobre cualquier cuestión relativa al cumplimiento y ejecución de los Contratos de Hipoteca, Depósito, Comodato, Aparcería, Transportes, Hospedaje y los que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el Arrendamiento; la Rendición de cuentas por Tutores y Curadores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato impongan esa obligación; los Interdictos (aquellos que buscan retener o recobrar la posesión interina de los derechos

de padre o de hijo, de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, o que se practiquen respecto de la que amenaza ruina o de un objeto que ofrece riesgo); la División de Cosa Común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; los relacionados con la Patria Potestad, Guarda y Custodia de menores, Visitas y Convivencia cuando éstos no sean accesorios del divorcio y se ventilen de manera autónoma; etc.

JUICIOS ESPECIALES:

Los “Juicios Especiales” o de “Tramitación Especial”, tienen la particularidad de que, para cada uno de ellos, según sea el caso, la ley establece reglas específicas para su tramitación, las cuales pueden variar en gran medida en comparación con los juicios ordinarios, y deben dirimirse de manera más pronta, sin tener que ser necesariamente una autoridad especial o diversa al Juez quien los resuelva.

Dentro de estos juicios existen los juicios que resuelven controversias sobre contratos celebrados ante árbitros o mediadores; los que versen sobre Modificaciones de las Actas del Estado Civil; el Divorcio por Mutuo Consentimiento; el Divorcio Incausado (sólo en algunos Estados actualmente); el Concurso de Empresas y/o Sociedades (declaratoria voluntaria de insolvencia y pago a acreedores); los Juicios Sucesorios (Testamentarios e Intestados); la Extinción de Dominio de Bienes (bienes de procedencia ilícita), etc.

JUICIOS EJECUTIVOS:

Tienen como finalidad ejecutar coactiva, fácil y rápidamente un título que por sus características trae aparejada ejecución, es decir, que obliga a alguien a dar algo o a hacer alguna cosa dentro de un plazo determinado, y en caso de no hacerlo se le podrá obligar por parte de un juzgador, siempre y cuando la Ley prevea que se pueda tramitar en esta vía.

La característica más importante de estos juicios es que en el momento de su admisión se dicta un auto que sirve de mandamiento para requerir el inmediato pago de lo demandado o para embargar bienes del deudor para garantizar el adeudo, esto de forma previa a que se acredite plenamente la existencia de la deuda.

4.11 Divorcio incausado

El divorcio incausado, Repudium sine nulla causa, es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno.

Se le conoce como exprés, ya que su trámite es acelerado, únicamente requiere de la voluntad de uno de los esposos; elemento sustancial de este tipo de divorcio, el que conlleva a la disolución del vínculo matrimonial tramitado ante autoridad judicial, aun y cuando el otro cónyuge se oponga.

Nuestra Constitución Federal, en su artículo primero, alude a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, -párrafo tercero-, lo que indiscutiblemente obliga a todas las autoridades a proteger y promover el respeto de los derechos humanos.

De ahí que se estima que, si en una norma se exige la acreditación de causales para disolver un vínculo matrimonial, ésta vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Se concluye, si el matrimonio es la unión entre dos personas que desean compartir su vida en común para procurarse respeto y ayuda mutua; cuando una de ellas (personas) pierde el deseo de continuar con tal proyecto de vida, debe tener el derecho para ejecutar la misma libertad que tuvo para unirse con aquélla.

La legislación sustantiva y adjetiva civil en Chiapas fue objeto de diversas modificaciones tendentes a incorporar la figura del “divorcio incausado”, también conocido como “divorcio sin expresión de causa”, denominación que considero más adecuada, toda vez que el término incausado no se encuentra reconocido por la Real Academia Española.

Es importante mencionar y establecer los fundamentos sustantivos de nuestro código, referente al tema del divorcio incausado en nuestra entidad federativa:

ART. 262.- EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO. EL DIVORCIO PUEDE SER INCAUSADO CUANDO CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES LO SOLICITE ANTE LA

AUTORIDAD JUDICIAL MANIFESTANDO SU VOLUNTAD DE NO QUERER CONTINUAR CON EL MATRIMONIO, SIN NECESIDAD DE SEÑALAR LA RAZÓN QUE LO MOTIVA.

ART. 268 BIS.- EL CÓNYUGE QUE DESEE PROMOVER EL DIVORCIO INCAUSADO EN SU SOLICITUD DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE INDIQUE EL TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO Y EN ELLA ADEMÁS DE SEÑALAR EL JUEZ ANTE QUIEN SE ENTABLE, SE DEBERÁ EXPRESAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

I.- EL NOMBRE Y APELLIDOS, DOMICILIO DONDE RESIDE, NACIONALIDAD, EDAD, GRADO ESCOLAR, OCUPACIÓN U OFICIO DEL SOLICITANTE;

II.- EL NOMBRE, APELLIDOS, OCUPACIÓN U OFICIO Y DOMICILIO DONDE RESIDE SU CÓNYUGE;

III.- LA EXPOSICIÓN CLARA, SUCINTA, EN PÁRRAFOS NUMERADOS, DE LA SITUACIÓN QUE GUARDA EN RELACIÓN A SU CÓNYUGE Y SUS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD O INCAPACES, DEBIENDO INDICAR EDAD, GRADO ESCOLAR Y EL LUGAR EN QUE ESTOS ÚLTIMOS RESIDEN; Y

IV.- LA PROPUESTA DE CONVENIO PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO.

ART. 268 TER.- LA FALTA O DEFICIENTE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO SERÁ OBSTÁCULO PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD.

LOS JUECES DE LO FAMILIAR ESTÁN OBLIGADOS A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO PROPUESTO.

LAS LIMITACIONES FORMALES DE LA PRUEBA QUE RIGEN EN LA MATERIA CIVIL, NO DEBEN APLICARSE EN LOS CASOS DE DIVORCIO RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PROPUESTOS.

Bibliografía

- José Ovalle Favela, Derecho procesal civil, Editorial Colección textos jurídicos universitarios.
- Valentín Cortés y Víctor Catena Moreno, Derecho procesal civil parte general, Editorial Manuales (Tirant lo Blanch).
- Víctor M. Castrillón y Luna, Derecho procesal civil, Editorial Porrúa.
- Código civil del estado de Chiapas.
- Código de procedimientos del estado de Chiapas.

Linkografía

- [\(48\) Curso Basico de Derecho Procesal Civil: La demanda - YouTube](#)
- [\(48\) EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS - YouTube](#)
- [\(48\) LAS SENTENCIAS | Clasificación | Ejecución - YouTube](#)